



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL  
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO  
En la modalidad de**

**Para obtener el grado de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTAN**

**Carla Amaya Sauri**

**Vianey Isabel Arjona Esquiliano**

**ASESORES:**

**M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto**

**Lic. Aldo Orlando Chim Guerrero**

**Lic. Hermilo Hoguer Vergara Mundo**

**Chetumal, Quintana Roo, México, Octubre del 2010.**



## **UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

### **División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas**

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

## **LICENCIADO EN DERECHO**

### **COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO**

Asesor: \_\_\_\_\_

**M.C. KINUYO CONCEPCIÓN ESPARZA YAMAMOTO**

Asesor : \_\_\_\_\_

**LIC. ALDO ORLANDO CHIM GUERRERO**

Asesor:: \_\_\_\_\_

**LIC. HERMILO HOGUER VERGARA MUNDO**

**Chetumal, Quintana Roo, México, Octubre 2010.**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios:** Por darme la fortaleza, la entereza y paciencia para seguir adelante, eres la luz que ilumina mi camino...

**A mi Madre:** Por ser siempre mi inspiración para alcanzar mis metas, gracias por apoyarme incondicionalmente, por todos tus consejos y valores que me has brindado, sin duda le agradezco a Dios por haberme puesto en su camino y tener la dicha de compartir mi vida con Usted, no habria deseado a otra mujer mas como mi madre, por enseñarme que todo esfuerzo tiene su recompensa...TE AMO MADRE.

**A mi Hermano:** Aunque no te hayas dado cuenta me has enseñado a luchar con todo por cumplir un sueño, gracias por darme consejos y animos para seguir adelante, sé que siempre puedo contar contigo...TE QUIERO MUCHO.

**A Jose Emiliano y Luis Eduardo:** Mis dos pedacitos de cielo que han bajado para hacerme la mujer más feliz y realizada del mundo, son mi motivación para seguir adelante y luchar por darles lo mejor, le doy gracias a Dios por habermelos mandado, son una gran bendición...LOS AMO HIJOS.

**A Jose Luis:** Sin duda has sido como un padre para mi, gracias por dar la estabilidad emocional, económica y sentimental a esta familia, sin duda siempre has sido un pilar para nosotros, tu familia, gracias por tu apoyo incondicional y por sacarnos adelante en los momentos difíciles...TE QUEREMOS.

**A Elsy:** Gracias por haber llegado, por ser parte de esta familia, por hacer muy feliz a mi hermano y por consiguiente a mí, gracias por habernos regalado ese pequeño angelito, mi pequeña y adorada Dulce Melissa...LAS QUIERO MUCHO.

**A Carla:** Apenas tienes una idea de lo que significas para mi, gracias por ser mi compañera, mi amiga, mi hermana, por compartir tantas cosas, por tus consejos, por

estar incondicionalmente en todo momento, por siempre inseparables...TE QUIERO RANCHI.

**A mis Asesores y Maestros:** Que contribuyeron y ayudaron con sus conocimientos durante mi carrera y que sirvieron en mi desarrollo profesional, pero sobre todo a Usted, Licenciada Kinuyo, por su paciencia y apoyo para la conclusion de este trabajo.

**A mis amigos y familiares:** Porque directa o indirectamente me han ayudado a crecer y madurar, y han contribuido a mi formación personal.

Gracias a todos.

**VIANEY ISABEL ARJONA ESQUILIANO**

## AGRADECIMIENTOS

### MANUEL SAURI ESPINOZA:

Por tus bendiciones, enseñanzas y tu amor infinito, MI VIDA ENTERA jamás será suficiente para agradecerte todo lo que me brindaste..... TE ADORO Y TE SIGO EXTRAÑANDO PAPITO!.....  
"Esto va en honor a ti, se que donde estés, te sentirás muy orgulloso de mí"

### PAPAS: Carmen Sauri Mazariego, Raúl Armando Amaya Solís y Gladis Martínez Ruiz.

Gracias por su esfuerzo, amor y apoyo incondicional, durante mi formación tanto personal como profesional., cosa que sin ustedes no hubiera podido sacar adelante... Son mis mayores Tesoros en la tierra!

### A MI FUTURO ESPOSO:

Le doy gracias a dios por haberte puesto en mi camino, por haber llegado en el momento preciso, para alentarme a seguir siempre hacia delante aun en los momentos mas duros de la vida... Te amo infinitamente.

### MI FAMILIA:

**HERMANO** te quiero muchísimo, te agradezco cada uno de tus consejos, por tu apoyo que me has ofrecido y estar ahí cuando mas te necesito, me han convertido en una mejor persona.

**TIAS Y PRIMOS** son una pieza fundamental en mi existencia.

### RANCHI:

Te quiero muchísimo, sabes que eres para mí una hermana, GRACIAS por estar a mi lado todos estos años, por demostrarme el verdadero valor de la amistad. Recuerda que tu fortaleza para enfrentar día a día las complicaciones de la vida es algo que admiro de ti....

### ASESORES:

Les brindo mi más sincero agradecimiento por su apoyo moral, sus valiosos comentarios y correcciones durante el desarrollo del presente trabajo.

**CARLA AMAYA SAURI**

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1. GENERALIDADES DE LA PRUEBA

1.1. Concepto	5
1.2. Objeto de la Prueba	5
1.3. Sujetos y Cargas	6
1.4. Idea y Perspectiva de la Prueba	7
1.5. Finalidad de Probar	8

### CAPITULO 2. FASES HISTORICAS

2.1. Introducción	10
2.2. Época Prehistórica	11
2.3. Época Antigua	12
2.3.1. Grecia	12
2.3.2. Roma	13
2.4. Época Medieval, Renacentista y Moderna	14
2.5. Época Contemporánea	14
2.6. Derecho Mexicano	15

### CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

3.1. Procedimiento Probatorio	19
3.2. Ofrecimiento ó Proposición	19
3.3. Recepción ó Admisión	20
3.4. Preparación	21
3.5. Desahogo	21
3.6. Asunción	21
3.7. Valoración	22

## **CAPITULO 4. MEDIOS DE PRUEBA: PRIMERA PARTE**

<b>4.1. La Declaración del Imputado.</b>	<b>24</b>
4.1.1. Declaración	24
4.1.2. Confesión	26
4.1.3. Elementos Esenciales	28
4.1.4. Elementos Legales	28
4.1.5. Procedimiento	29
4.1.6. Valoración y Eficacia	30
4.1.7. La Retracción y Rechazo	32
<b>4.2. Prueba Testimonial</b>	<b>33</b>
4.2.1. Definición	33
4.2.2. El Testigo	33
4.2.3. Procedimiento	34
4.2.4. Valoración y Eficacia	36
<b>4.3. Confrontación</b>	<b>38</b>
4.3.1. Definición	38
4.3.2. Naturaleza Jurídica de la Confrontación	38
4.3.3. Su Objeto y Procedencia	39
<b>4.4. Careos</b>	<b>40</b>
4.4.1. Definición	40
4.4.2. Naturaleza Jurídica	41
4.4.3. Objeto y Procedencia	41
4.4.4. Careo Constitucional	42
4.4.5. Careo Procesal ó Probatorio	43
4.4.6. Careo Supletorio	44

## **CAPÍTULO 5. MEDIOS DE PRUEBA: SEGUNDA PARTE**

<b>5.1. Inspección</b>	<b>46</b>
5.1.1. Definición	46
5.1.2. Características	46
5.1.3. Elementos de la Inspección	47
5.1.4. En qué recae la Inspección	48
<b>5.2. Reconstrucción de los Hechos</b>	<b>50</b>
5.2.1. Definición	50
5.2.2. Naturaleza de la Reconstrucción de los Hechos	51
5.2.3. Procedimiento de la diligencias de Reconstrucción	52
5.2.4. Oportunidad Procesal de la Reconstrucción de Hechos	52
<b>5.3. Prueba Pericial</b>	<b>53</b>
5.3.1. Definición	53
5.3.2. Elementos del Peritaje	53
5.3.3. Características del Peritaje Procesal	54
5.3.4. El Peritaje Procesal como medio probatorio y como algo <i>Sui Generis</i>	54
5.3.5. El Peritaje en nuestras leyes	55
5.3.6. Forma de rendir el Peritaje	57
<b>5.4. Prueba Documental</b>	<b>58</b>
5.4.1. Definición	58
5.4.2. El Documento desde el punto de vista jurídico	58
5.4.3. El Documento como medio de prueba, como constancia de otro medio de prueba y como instrumento de prueba.	59
5.4.4. Clasificación de los documentos en público y privados	60
5.4.5. Valoración	62



<b>5.5. Prueba Presuncional</b>	<b>63</b>
<b>5.5.1. Definición</b>	<b>63</b>
<b>5.5.2. Esencia de la Presunción</b>	<b>63</b>
<b>5.5.3. Valor Probatorio de la Presunción</b>	<b>64</b>
<b>5.5.4. Presunciones Legales y Presunciones Humanas.</b>	<b>64</b>

## **CONCLUSIÓN**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación monográfica de tipo descriptivo, conoceremos los medios de prueba en el proceso penal existentes en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el fin de que el lector tenga una visión clara de los medios lícitos permitidos por la Ley que servirán de sustento a la Autoridad para llegar a delimitar la inocencia o la culpabilidad de un sujeto.

El análisis que se hará en el desarrollo de éste trabajo, nos llevará a conocer la gran importancia que conlleva en sí los medios de prueba, cuándo son válidos y cuándo no, cómo se presentan y en qué orden. Todo esto nos servirá para poder reflexionar sobre el papel que juegan dichos medios dentro de un proceso, revelando que su papel fundamental es dar certeza acerca de la verdad de una proposición, siendo medios de verificación de las afirmaciones que los litigantes formulan en el juicio y que de ellos va a depender el convencimiento al que llegue a el Juez respectivo para emitir el fallo; por ello es que quien está a cargo de pedirlos, ordenarlos, practicarlos e incorporarlos, lleva consigo una enorme responsabilidad de hacerlo de manera correcta, debido a que solamente por estos instrumentos científicos y jurídico es que conseguirá mostrar la verdad procesal, misma que al final el juez escogerá el o los más verosímiles, transformándolo en único con el fin de de obtener la verdad de los hechos, nunca absoluta para los hombres, sino tan solo una verdad formal y así poder emitir su resolución plenamente fundada.

El capítulo I, comprende el estudio de las generalidades de la prueba, empezando por su concepto, el objeto, los sujetos y cargas, ideas y perspectivas, así como la finalidad de probar no únicamente lo que se afirma sino también lo que se niega y así poder lograr la convicción del juzgador.

De igual manera resulta de suma importancia, el poder dar a conocer los Antecedentes históricos de la misma, por lo cual, en el capítulo II, está dirigido al estudio de las fases históricas, a la época prehistórica, misma en la que se detecto un

cambio de la justicia que estaba administrada por el pueblo, hacia una Justicia administrada por una persona o grupo de personas; época antigua, Grecia, Roma, en la cual se marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal, es precisamente aquí donde el magistrado toma el nombre de Juez; época medieval, renacentista y moderna, misma época en la cual se excluye definitivamente a la Iglesia de la impartición de Justicia penal, la cual es retomada por el estado; época contemporánea en la cual se destaca el reconocimiento de los derechos humanos, así como se puede hablar de la aparición y multiplicación de códigos y leyes procesales; Por ultimo en lo que respecta a las fases históricas se hablara del derecho mexicano.

El procedimiento probatorio es de suma importancia comprenderlo, dado que es el conjunto de actividades procesales relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional; razón por la cual dedicamos el capítulo III al tema de dicho procedimiento, así como a su ofrecimiento o proposición, recepción o admisión, preparación, desahogo, asunción, y valoración

En el capítulo IV, se aborda el tema de la declaración de imputado, la cual erróneamente se cree que es también llamada confesión, pues existe una enorme diferencia, dado que dicha declaración constituye un medio de prueba a partir de la cual se obtienen datos favorables o desfavorables, que contribuirán a esclarecer la verdad histórica.

Ahora bien a fin de brindarle un panorama más amplio al lector, en el presente trabajo se describirá y analizara cada una de las pruebas que intervienen en el proceso penal, mismas que se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que primeramente hablaremos de las siguientes pruebas: **1.** Prueba Testimonial, que no es más que el testimonio vertido por terceras personas ante el órgano jurisdiccional respecto a un hecho delictuoso; **2.** La Confrontación que sirve para aclarar las dudas sobre la identidad de las personas que se relacionan con el proceso penal. **3.** Los Careos, mismos que estudiaremos asumen tres calidades legales diferentes, como son el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio; **4.** La Inspección, que tiene una fuerza plenaria, concedida por la ley, **5.** La Reconstrucción de los Hechos, misma prueba que tiene como finalidad ayudar al juez a representarse de una manera plástica

la forma y circunstancias de realización de los hechos que se están investigando; **6.** La Prueba Pericial en la cual abarcaremos los elementos, características, así como la forma en que debe rendirse el peritaje; **7.** La Prueba Documental, que estudiaremos las diversas formas con las cuales se puede presentar en el proceso como es el medios de prueba, como constancia de otro medio probatorio e instrumento de prueba; y por último se hablara de la **8.** Prueba Presuncional, que se forma o deduce en un juicio de opiniones de los hechos y se encuentra dividida en legales y humanas.

Con este estudio realizado, se podrá apreciar que “los medios de prueba”, vienen siendo la columna vertebral del proceso y su correcto manejo, tiene como consecuencia la justa aplicación de la ley y la realización misma de la administración de justicia dado que sus resoluciones estarán apegadas a una verdad que conocieron y palparon no sólo los individuos sino también los encargados de administrar justicia, pudiendo analizarlos, criticarlos y confrontarlos para descubrir así cual es realmente la verdad de los hechos, absolviendo o condenando, por lo cual concluimos que este formulario será de gran utilidad ya que proporcionará los recursos teóricos y prácticos que les permitirá dar respuesta a los problemas que se enfrentaran, tanto a las personas que son parte de un proceso penal como a aquellos lectores que entraran al estudio de un proceso penal, pues proporcionará los recursos teóricos-prácticos que permitirá dar respuesta a los problemas que se enfrentaran.

# **CAPITULO I**

## **GENERALIDADES DE LA PRUEBA**

## 1.1. CONCEPTO

El tema de la prueba, tan importante dentro de un proceso penal, no ha sido conceptuado unánimemente, por ejemplo, para algunos autores la prueba es el dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre), para otros, es el procedimiento o actividad que ha de realizarse para confirmar o rechazar una afirmación, así también para otros, la prueba es el resultado obtenido, es decir, la verificación de lo afirmado.

La prueba, como la mayoría de las palabras llega a nuestro idioma procedente del latín, en el cual, *probatio, probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo, probar probare*), vienen de *probus*, que quiere decir bueno, recto, honrado; en tal sentido, lo que resulta probado es bueno, es correcto, se podría decir que es auténtico. Ésta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo *probo* y del verbo probar: *verificación o demostración de autenticidad*.<sup>1</sup>

Por lo que, para nosotros, así como para el autor SENTÍS MELENDO, prueba “es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”

## 1.2. OBJETO DE LA PRUEBA

Al responder a la pregunta ¿qué es lo que ha de probarse?, nos referimos propiamente al objeto o materia de la prueba, también conocida como *thema probandum*.<sup>2</sup>

De acuerdo con esta idea, según algunos autores lo que ha de probarse son los hechos, y en ciertos casos, el derecho, y según otros el juicio, opinión o afirmación dada acerca de los hechos o derecho; es decir, que se trata de probar un hecho o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho sucedió de determinada manera; por lo

<sup>1</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 542.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 543.

que, conjugando todas estas ideas, tenemos como objeto inmediato de toda prueba el *juicio o la información referidos a un hecho*, y como objeto mediato, al hecho.

El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis.

De esta manera, tenemos que, son objeto de prueba *las afirmaciones sobre los hechos* objeto del proceso, digamos, la *causa petendi*.

### 1.3. SUJETOS Y CARGAS

Refiriéndonos al tema del sujeto de la prueba, tenemos que, ha de responderse a algunas interrogantes, como lo es, *quién ha de probar y cómo se distribuye la carga de la prueba*.

Por lo que hace a *quién ha de probar*, según el proceso acusatorio, deben de ser las partes (cargas), y según el proceso inquisitivo (en el cual se permite la intervención del Tribunal), es el instructor o investigador.

En México es a las partes a las que les corresponde probar, aunque no de forma exclusiva, es decir, que también el Tribunal podrá intervenir en algunas ocasiones de manera oficiosa, según sea por disposición de ley, o bien, de forma voluntaria, para un mejor proveer .

En tal sentido, son las partes del proceso penal, las que en principio, les corresponde indicar las fuentes de prueba y proponer los medios para incorporarlas en el proceso, y así demostrar sus aseveraciones. Es esto lo que se le conoce como *carga probatoria*.

Por lo que, el tema de la carga probatoria da respuesta a la interrogante de cómo se distribuye entre las partes la proposición de la prueba. Esto es, cuál de las partes le corresponde indicar la fuente de la prueba y proponer el mecanismo para incorporarla al proceso.

Según la Ley penal, reafirma la existencia de la carga, al decir que “el que afirma está obligada probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal no cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho”; aunque si bien es cierto que la ley emplea la palabra “obligación” y no la de “carga”, la verdad es que en el fondo se trata de una verdadera carga.<sup>3</sup>

#### **1.4. IDEA Y PERSPECTIVA DE LA PRUEBA**

La prueba, suele explicarse como la razón, argumento, o consideración para comprobar o dar constancia de la falsedad o la verdad de los hechos señalados en juicio, es en sí el instrumento procesal con el que se justifica la existencia o veracidad de los hechos que se controvierten en el proceso.<sup>4</sup>

La intención de la prueba es producir en el ánimo del juzgador, la certidumbre deseada respecto a la existencia o no de los hechos, que son el centro y fuente de la controversia. La prueba, constituye una figura importante en la vida del proceso, ya que determina el contenido y el rumbo donde apunta la sentencia.

Es así, que la prueba, se entiende como la comprobación realizada por el juzgador o las partes en el juicio, sobre los actos jurídicos o los hechos que motiven el conflicto. Es por ello, que la prueba no se dirige al adversario, sino que va dirigido al juzgador, esto frente a la necesidad de colocarlo en la posibilidad de formular una decisión sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Pueden tener injerencia en la aportación de pruebas, el Juzgador, el Ministerio Público, las partes en el proceso e incluso los terceros, como pueden ser por ejemplo, los testigos y los peritos.

---

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 548.

<sup>4</sup> Santos, Azueta, Héctor, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., México, Oxford, Pág. 191.



Fairén Guillen, considera que la función de la prueba es, sin duda, la obtención de la verdad, misma que no es absoluta y reviste diversos matices o niveles de verosímilidat. Es en todo caso, el Juez es quien decide y precisa, moviéndose en la sentencia, entre los extremos que demandan la verdad formal y la verdad material.<sup>5</sup>

### **1.5. FINALIDAD DE PROBAR**

Toda la actividad probatoria que se desenvuelve en el proceso en sus diversas gamas, formas y características, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas. Es necesario decir, que entendemos por convicción, al convencimiento o la persuasión que lleven al Juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas.

---

<sup>5</sup> Santos, Azueta, Héctor, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., México, Oxford, Pág. 192.

# **CAPITULO II**

# **FASES HISTORICAS**

## 2.1. INTRODUCCIÓN

En las épocas primitivas, cuando todo estaba animado por la divinidad (animismo), la prueba tuvo fuertes compromisos místicos, por estimarse así que los únicos medios que pueden conducir la verdad (la captación del objeto) son aquellos en los que el animador de todo, tiene intervención. El ateísmo de tiempos posteriores dirá que en el orto de las culturas, la prueba se encuentra en manos de la casualidad, pero el primitivo, que es por esencia deísta, afirmara que nada sucede caprichosamente, y la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos dando a conocer la verdad. Así pues, los inicios de la historia registran una prueba eminentemente mágica.

El romanismo de las culturas, mata lo que de sagrado tienen, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos. La razón se entroniza y es entonces cuando la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la razón, con su luz especial, vuelva de inteligencia sobre las cosas a averiguar. La razón socrática venció al sortilegio báquico, la prueba razonada expulsa a la prueba mágica. El fracaso de la razón señala el principio del romanticismo, que vuelve al estadio místico, se afirma que el hombre en su corazón posee ciertos principios con los que puede aprehender la realidad, sin tener que recurrir a las leyes del conocimiento. La bitácora de la historia registra un constante vaivén de la razón a lo místico, predominando en cada época uno de esos factores y estimándose idónea la prueba relacionada con el factor dominante.

En la actualidad, el psicoanálisis viene a causar una revolución en la prueba, pues en tanto que el hombre es objeto de prueba y la corriente citada sostiene que posee dos aspectos el externo, que es mentiroso, y el interno, en el que va empotrada la verdadera esencia del hombre, por fijarse ahí todas las fuerzas que lo galvanizan, lleva a los medios probatorios hacia las rutas abismales del alma (objeto de la prueba), totalmente ignoradas en el pretérito.

## 2.2. ÉPOCA PREHISTORICA

Durante esta primera etapa de la humanidad (antes de las primeras ciudades y gobernantes), las cuestiones que inicialmente resolvía el jefe de la *gens*, mediante la venganza, pasaron a ser (con las características de magia y misticismo) dirigidas (y tal vez resultas) por la clase sacerdotal, teniéndose en cuenta que en ese entonces privaba el animismo y el hombre veía un dios en todas las cosas. Eran los sacerdotes con los que más contacto tenía los moradores, a ellos recurrían los primeros moradores, a ellos recurrían para solucionar los problemas del ser humano. Primeramente intervenían como mediadores (entre la divinidad y el hombre), y luego como jueces (intérpretes de la divinidad o delegados de la misma).

Los lazos entre tribus y hordas se estrecharon con la finalidad de protegerse de los enemigos, es posible que dos o tres aldeas hayan asignado a una persona para que dirigiera la defensa, quien sería el llamado jefe. La historia nos indica que antes de que apareciera el Jefe para asumir el poder, el poder residía y se ejercía en el pueblo, esto en base a que existieron las llamadas asambleas del pueblo, e incluso los enjuiciamientos ante el grupo. Cuando alguien se consideraba acreedor u ofendido deseaba resarcirse según el criterio tarifario, iba ante el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba. Ningún tercero extraño aparecía en la contienda. El acreedor solo iba y ejercía su "derecho". Se presentaba así, como medio de solución de los conflictos, la autotutela o autodefensa unilateral. En los casos de intervención del pueblo o asambleas del mismo, la administración de justicia fue girando hacia otra persona o pequeño grupo de personas. No era fácil que toda la aldea se reuniera a cada momento, de manera que su función quedó en manos de los consejos, cuyos miembros primeramente fueron electos por el pueblo mismo, y después por el monarca. Un dato importante durante esta época, es que los asuntos civiles y penales prácticamente aún no se diferenciaban, por lo tanto, los procedimientos y los tribunales eran los mismos.

En suma, en esta época prehistórica encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacción medida. Igualmente, que inicialmente apela al pueblo, lo es el deudor y no el acreedor. Aquí también se detecta un cambio de la justicia administrada por el pueblo, hacia la justicia administrada por una persona o grupo de personas.

## **2.3 ÉPOCA ANTIGUA**

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales marcan el fin de la época prehistórica y el nacimiento de la época antigua.

### **2.3.1. GRECIA**

Como ya se mencionó en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón. El tribunal correspondía al consejo de ciudadanos, quienes eran los que administraban la justicia criminal, en tanto el arconte, poseía entre otras facultades, las políticas y militares. Era ante el arconte que se presentaba la acusación y después de convocaba al tribunal del Areópago. Dracón (621 a.C.), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es más conocido por lo drástico de sus sanciones (sanciones draconianas).

Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón, condujeron a la promulgación de una ley de Efiltes, que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas. Después de Pericles, aparece el Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente, no había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases, la instructora, que era donde los magistrados instruían, y la resolutora, en donde los jurados eran quienes resolvían, cualquier persona podía denunciar. Fue durante ésta época cuando se introdujo la oratoria, así es

como apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara.

### 2.3.2. ROMA

En la historia romana, así como la de otros pueblos de la época, la naturaleza del litigio matizó ligeramente el tipo o forma de enjuiciamiento. Las cuestiones penales, no siempre fueron consideradas de orden público, ya que la mayoría se trataba en el orden privado, esto significó que la división entre delitos privados y delitos públicos marcara el tipo de enjuiciamiento.

La época de los reyes, (época arcaica), prácticamente coincide el período de la que se conoce como las *legis actionem*. Durante esta fase, en la administración de la justicia encontramos aún residuos de la época prehistórica, ya que la influencia religiosa establecía ciertas acciones que habían de realizarse para poder satisfacer la pretensión, especialmente el de los delitos privados. Dichas acciones consistían en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia. En los delitos públicos, aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados, dio surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal. Los comicios por centurias eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas.

Con el transcurso del tiempo, el derecho de juzgar las cuestiones penales pasó al rey, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fueron creados especialmente para conocer (quaestio) cada caso que se planteaba. Surgieron así los quaestores. Se tuvo de este modo un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía quaestio, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para entonces ya se permitió a todo ciudadano acusar, y se le exigía tan sólo el juramento de no acusar calumniosamente.

## **2.4. ÉPOCA MEDIEVAL, RENACENTISTA Y MODERNA**

Durante la época del Imperio Romano, Diocleciano (284-305), dividió el poder en dos partes, el de Oriente y el de Occidente, lo que originó una división cultural.

Por esa época se inició una invasión gradual de personas que parecían provenir del Norte de Europa. Los diversos movimientos de los pueblos en Europa, aunados a triunfos y errores políticos y militares, llevaron a los ostrogodos, con su rey Teodorico, a la misma Italia. La humanidad, sobre todo la occidental, llegó a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos.

Lo anterior, es de suma importancia, porque a partir de aquí no serán los jueces los que determinan el derecho aplicable, sino que las leyes serán dadas por el legislador, y los jueces sólo las cumplirán.

En el amplísimo período que abarca desde la caída del Imperio Romano de Occidente hasta la Revolución Francesa se advierte la lucha para incorporar o rechazar el sistema romano. Al inicio de este periodo es evidente la introducción de prácticas ya superadas (las ordalías); es palpable el impulso dado al jurado popular (petit jury), el enjuiciamiento inquisitorial y a la intervención del Procurador del Rey (antecedente del Ministerio Público) en la promoción de la acción. También hacen su aparición los enjuiciamientos sumarios y, al final, se excluye definitivamente a la Iglesia de la impartición de justicia penal, la cual es retomada por el Estado al consolidarse el poder de sus gobernantes.

## **2.5. ÉPOCA CONTEMPORANEA**

La revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que se suele conocer como época contemporánea, de igual forma, no se olvida que en América, la independencia de Estados Unidos provocó la expedición del Bill of Rights (1776), que separó a la Iglesia del Estado. En 1970, la reacción contra el estado de cosas imperante originó leyes que establecieron

la elección popular de jueces, y a prohibir los tribunales para un fin determinado, a limitar el número de recursos, a restablecer el jurado de acusación y el de decisión.

El código Napoleónico de 1808 (Código de Procedimientos Penales) marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal.

Caracteriza a la época contemporánea, la total sujeción al Estado de la función jurisdiccional (que durante la Edad Media, de cierta forma eludió), eliminándose así en la casi totalidad de los países, el conocido como fuero penal eclesiástico.

Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aún antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las Ordenanzas de 1670.

## 2.6. DERECHO MEXICANO

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios y, por el contrario, el Código del Distrito Federal de 1931 adopta un sistema lógico, aceptando como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo, esto lo establecía en su artículo 135. La enumeración contenido en éste propio artículo no tiene sentido, pues esto permite que no solo se reconozcan como medios de pruebas los listados, sino que todos los que lógicamente pueden serlo.

En el código de 1894 encontramos tres situaciones a saber:

**1. El Jurado Popular:** Aquí existía una absoluta libertad de apreciación de la prueba. Esta libre apreciación de la prueba, se una a otra característica especial, la ausencia del fundamento. El jurado tiene libertad para estimar la prueba sin obligación, como el juez, de fundar su apreciación. Este sistema de libre apreciación de la prueba



sin fundar la estimativa, es hijo de la idea mística que, en su origen, anima al tribunal de legos.

**2. Delitos leves:** Éste Código establecía una absoluta libertad de apreciación de la prueba. En efecto, manifestaba que en los casos de delitos leves, las pruebas se apreciarían según los dictados de la conciencia.

**3. Delitos graves:** En lo que atañe a delitos no leves o graves, éste código se separaba del sistema adoptado para los delitos leves, estableciendo que se apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas contenidas en el capítulo respectivo.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establece en su artículo 206, un sistema plenariamente logicista, recogiendo en el fondo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en el último ordenamiento.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales:

**1. Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados:**

Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera, resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

**2. Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares:** Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo, con la peritación, la confrontación y el careos, a esta clasificación se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

**3. Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos:** Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la

prueba, un ejemplo, el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de la prueba, por ejemplo, la inspección ocular.

**4. Pruebas naturales y pruebas artificiales:** Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

# **CAPITULO III**

# **PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

### 3.1. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Entendemos por procedimiento probatorio todas las actividades procesales relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional; en consecuencia es procedimiento probatorio la investigación, la proposición, la admisión, la práctica y la valoración de los diversos medios que la ley ordena. El procedimiento probatorio comprende desde el ofrecimiento hasta la valoración de las pruebas.

El estudio del procedimiento probatorio queda dividido, expresa Couture, en dos campos: "en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba."<sup>6</sup>

Son fases del procedimiento probatorio las siguientes:

- a) Ofrecimiento, anuncio o proposición.
- b) Recepción o admisión.
- c) Preparación.
- d) Práctica, desahogo, adquisición o diligenciamiento, y
- e) Asunción.

### 3.2. OFRECIMIENTO O PROPOSICIÓN

La etapa de Ofrecimiento o Proposición se da cuando el interesado propone al Instructor – si no es que éste se lo ha autopropuesto – el desahogo o práctica de ciertos procedimientos tendientes a confirmar su afirmación.<sup>7</sup>

Entendido así, el ofrecimiento probatorio no es otra cosa que uno de los actos de petición de parte, o sea de aquellos que tiene por objeto determinar el contenido de una pretensión procedimental, es decir, el demostrar los hechos del proceso; con él además de anunciar sus propósitos de indagar o verificar la verdad de sus afirmaciones vertidas

---

<sup>6</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 550.

<sup>7</sup> *Ibidem*, Pág. 551

en la instancia, formalmente presentan sus medios probatorios con solicitud de que se les admitan y desahoguen.

El objeto del ofrecimiento, en sí, son las pruebas, más sin embargo, no todo lo que las partes consideren a su arbitrio como medios puede incluirse válidamente en la proposición, o sea, debe constreñirse únicamente a las pruebas que autorice la ley. Es decir, no es legal ofrecer pruebas contrarias a derecho, por la sencilla razón de que tales sugerencias de demostración estarían de antemano condenadas a su rechazo por el órgano jurisdiccional.

### 3.3. RECEPCIÓN O ADMISIÓN

El vocablo admisión de pruebas sirve para denotar, de manera simultánea, un acto jurídico procesal y la resolución en la que él determina. Como *acto*, la acción probatoria “es aquel que dimana de los órganos de jurisdicción y a través del cual deciden qué medios se admiten o desechan, en razón de los respectivos ofrecimientos”.

<sup>8</sup> La prueba se obtiene siempre por mediación del juez. Al ser ofrecido un medio probatorio, puede el tribunal válidamente admitir, es decir, incorporar el procedimiento propuesto, o rechazarlo (o sea negarse a la admisión).<sup>9</sup>

Ahora bien, como resolución, la *admisión* es el auto escrito, dictado por el tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida; esto es, a la labor que tendrá el Juzgador para determinar si el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes se ajustan a los lineamientos legales establecidos, para su admisión y correspondiente incorporación al proceso.

Las razones para rechazar un medio propuesto son varias: La falta de idoneidad, falta de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse, la impertinencia (que no se relaciona con el objeto del proceso), la extemporaneidad (ofrecimiento fuera del plazo).

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, 3ª ed., Porrúa, México, 1991, Pág. 728.

<sup>9</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 553.

### 3.4. PREPARACIÓN

Si una parte ofrece el testimonio de una persona y el tribunal acepta su desahogo, debe previo al desahogo realizar actos para preparar el diligenciamiento. Debe mandar llamar al testigo, revisar las preguntas dirigidas a este; si el testigo vive fuera del lugar del juicio debe, mediante exhorto, pedir colaboración judicial, etcétera.<sup>10</sup>

### 3.5. DESAHOGO

El desahogo de la prueba puede verificarse en la sede del juicio, en el lugar del juicio, y aun fuera del lugar del juicio, ya sea adentro o fuera del país. Produce resultados favorables o desfavorables al oferente. El desahogo, el importantísimo papel, la inmediación el contacto directo entre el tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba. Al concluir el desahogo, deben documentarse; es decir, consignarse por escrito.

### 3.6. ASUNCIÓN

No siempre que se desahoga un medio probatorio este presente físicamente el juzgador que ha de resolver. La Asunción probatoria es cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado. (Incluyendo resultados), y es fácilmente distinguible del desahogo en aquellos en que falta la inmediatez o inmediación personal.

Es la asunción, decía Florián, “el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinada a proporcionar”.<sup>11</sup>

Nuestro Código Procesal, en varios actos dentro del proceso, apoya la asunción, esto, al permitir que se le dé lectura a las constancias procesales, obviamente para que el Tribunal se percate de su contenido.

---

<sup>10</sup> Ibidem, Pág. 554.

<sup>11</sup> Florián, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, pág. 319, Apud, Silva, Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 555.

### 3.7. VALORACIÓN

Culmina con la incorporación de la fuente. En la evaluación sola se le dará valor a tal medio, es decir, únicamente se interpretarán los datos obtenidos del medio de prueba aportado. En México ocurre, que cuando se llega al final del proceso, cada parte ha presentado sus "pruebas" y se da el increíble fenómeno de que existen dos "verdades" diferentes y antagónicas (datos contradictorios). Para el acusador, la luz era "roja" y para el penalmente demandado, era "verde". El problema del tribunal será resolver: ¿rojo o verde? La interpretación y la valoración nos deben conducir a decidir cuál o cuáles son los datos verificados, y cuál es su eficacia dentro del proceso.

La valoración o apreciación de la prueba, "es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarle de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas".<sup>12</sup>

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haber aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y, así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Pero en suma, como lo decía Florián, "la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe de comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Silva, Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 556.

<sup>13</sup> Florián, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, tomo I, pág. 383, Apud, Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 556.

# **CAPITULO IV**

# **MEDIOS DE PRUEBA**



## 4.1. LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

### 4.1.1. DECLARACIÓN

Algunos autores, cuando se refieren a la declaración del imputado hacen referencia a lo que es en sí la confesión. Más sin embargo, existe una diferencia entre lo que es la declaración del imputado y la confesión; por lo que es importante dejar en claro que, la confesión es sólo una de las especies de la declaración del imputado. La declaración del imputado puede darse durante el proceso o antes del mismo, como en el caso de la Averiguación Previa; en lo que atañe al contenido de la declaración del imputado, podemos tener, primero: Que el imputado se abstenga a declarar; segundo: Que el imputado rechace los cargos: pudiendo tornarse así la indagatoria en un medio eventual de prueba a través del acusado, quien transporta elementos de prueba al proceso en función de órgano de prueba, y tercero : Que el acusado acepte la comisión del hecho delictivo y su responsabilidad en el mismo de manera total o alegando alguna causa de justificación o exculpación (lo que nos introduce en el tema de la divisibilidad de la confesión).

a) Ante la primera situación (abstenerse a emitir manifestación alguna) algunos podrían arribar a la conclusión de que la indagatoria es indudablemente un medio de defensa; sin embargo, en la realidad del mundo jurídico, muchas veces el no decir nada puede perjudicar al acusado: tanto al inocente, como al culpable que si hubiese "sembrado la duda" eventualmente pudo haberse favorecido al declarar; aspecto que es parte de la habilidad del imputado en el ejercicio de su defensa material, y lo que la ley no prohíbe en tanto el acusado no está obligado a declarar contra sí mismo ni a sufrir perjuicio.

b) Ante la segunda situación: que el imputado rechace los cargos; esto podría llevar a muchos a considerar la indagatoria como la manifestación clásica y natural del derecho de defensa. Empero, si el imputado responsable "habla demasiado" ello podría perjudicarlo. El juez tiene la facultad y está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas las pruebas y hechos, incluidas las manifestaciones del imputado y en determinado caso, el objetivo de defensa del imputado podría no coincidir con las circunstancias indiciantes de "cargo" que el juez haya observado a través de la

declaración del acusado, circunstancias que unidas a una máxima de la experiencia por medio de un proceso lógico podrían conformar el indicio que unido a otras pruebas lleve a establecer la responsabilidad del imputado en la comisión del delito.

Por lo que, "rechazar los cargos no implica el éxito en el ejercicio del derecho de defensa"<sup>14</sup>

Ya dice De Mauro que el interrogatorio del acusado no tiene como exclusiva finalidad de defensa del imputado, pues en un acto tan importante del proceso no parece que pueda prohibirse al juez que infiera de las mismas palabras del imputado, elementos incriminatorios. "Un imputado que durante el interrogatorio, se contraiga continuamente, o se apoye en circunstancias absolutamente inconciliables con las pruebas del proceso, favorece más a la acusación que a la propia defensa".<sup>15</sup>

Pero nosotros también denotamos que no importa la forma en que el imputado declare, podría suceder que el juez no infiera ningún elemento de prueba sea incriminatorio o no, excluyéndose así la posición que define la indagatoria como medio de prueba.

Partimos con Leone de que prueba, es todo aquello que pueda llevar al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan y respecto a los que se pretende actuar la ley sustantiva. Y en tanto la actividad probatoria se enmarque dentro del principio constitucional del debido proceso.

c) Ante la tercera situación: que el imputado confiese su responsabilidad total o parcial en la realización del hecho punible, algunos podrían concluir que la indagatoria es un medio de prueba incriminatorio, sin embargo, aún en este caso, el confesar podría favorecer al imputado que con ello muestre su arrepentimiento, lo que eventualmente le va a favorecer en la fijación de la pena en su contra y más que si hubiese mentido frente a la existencia de abundante prueba de cargo. También, en el caso de que la ley prevea que la acreditación de la participación de otros imputados en acciones delictivas

<sup>14</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, 3ª ed., Porrúa, México 1991. Pág. 356.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 362

favorezca al imputado que haya confesado pero además haya coadyuvado al esclarecimiento del caso, la confesión, el decir la verdad, puede más bien ser parte integrante del ejercicio concreto del derecho de defensa: Vemos aquí como la indagatoria puede ser visualizada tanto como un medio de defensa, como un medio de prueba incriminatoria o de "cargo", sin que por ello vayamos a caer en el error de afirmar entonces que la indagatoria es un medio de defensa y un medio de cargo, porque esto significaría definir un instituto por una de sus consecuencias en la práctica. Lo cual atentaría contra los principios lógicos de identidad y contradicción.

#### **4.1.2. CONFESIÓN**

La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito. La palabra confesión proviene del latín *confesio* que significa reconocer un hecho, por lo que se dice que esta prueba consiste en la declaración realizada por el inculpado, en la que acepta haber efectuado determinadas conducta o haber participado en la comisión de algún delito. Ahora bien, la ley procesal penal vigente en el estado de Quintana Roo, establece en su artículo 120, que la confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos. Dicho reconocimiento, debe ser de una manifestación libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción) cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el Juez, bien ante el Ministerio Público, su participación en el delito aceptando la imputación; es provocada en aquellos casos en que se adquiere por medio de interrogatorio.

La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el Juez o Tribunal que conozca del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable, tal y como lo establece el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial, simple o cualificada, directa o indirecta. Cuando la confesión la realiza el acusado, de manera espontánea o mediante un interrogatorio, ante un órgano jurisdiccional, se habla de una confesión judicial. Se dice que es una confesión extrajudicial, cuando se hace fuera del juicio, como por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico sólo si el acusado la ratifica de menara libre ante el Ministerio Público.<sup>16</sup>

La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo; o bien, como indica el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 121, que la confesión simple es aquella que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho u omisión, o la responsabilidad que de ellos resulte para el confesante.

Es cualificada (calificada) la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos, es decir, es una confesión que se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, o sea, que acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros. Ahora bien, la ley procesal antes citada, en lo que respecta a sus artículos 122 al 124, indica que es calificada aquella que contiene alguna circunstancia modificativa del hecho u omisión o de la responsabilidad penal proveniente de aquellos, y puede ser divisible o indivisible, se dice que es divisible cuando la circunstancia modificativa puede subsistir independientemente del hecho u omisión imputados, ahora bien, cuando ésta circunstancia modificativa está tan íntimamente ligada al hecho u omisión, que no puede subsistir independientemente de ellos, estamos hablando de que es una confesión calificada indivisible.

La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa, y se dice que es indirecta cuando el confesante guarda silencio y no concurre a absolver posiciones.

---

<sup>16</sup> García Gordillo, Enrique, *El Abogado Litigante ante el Proceso Penal*, Gobierno del Estado de Chiapas, Chiapas, México Pág. 93.

No puede considerarse a la prueba confesional, como una prueba capaz, por sí sola de anular o por lo menos prevalecer sobre los demás medios probatorios.

Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

1. Ningún inculpado puede ser obligado a declarar.
2. El inculpado deberá estar asistido de defensor en todas las diligencias en que sea interrogado, desde el momento de su detención.

#### **4.1.3. ELEMENTOS ESENCIALES**

La confesión comprende dos elementos esenciales:

- Una declaración, y
- Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior, nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino que únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración. Es decir, que todo lo expresado por el inculpado es declaración de la cual una parte (la que se refiere al reconocimiento de la culpabilidad) encaja en los ámbitos de la confesión, quedando el resto como simple declaración.<sup>17</sup>

#### **4.1.4. ELEMENTOS LEGALES**

Estos elementos son los que señala la ley:

- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años. Se estima que antes de la edad señalada, el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y como la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad, es en perjuicio del que confiesa, es obvio que se exija el requisito antes citado.

<sup>17</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 27ª ed., Porrúa, México, 1998, Pág. 211.

- Que tenga plena conciencia de lo que confiesa. El individuo debe de conocer totalmente la trascendencia de una confesión, pues sólo así sirve al derecho penal, en tal razón, la confesión de un ebrio o un demente no surte los efectos de la confesión.

- Que la confesión se haga sin coacción ni violencia: la coacción o la violencia priva a la confesión de su esencia, que es el reconocimiento de la culpabilidad.

- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia de Defensor. Este requisito es meramente formal y se justifica por la necesidad de poseer algún dato serio y fijo respecto de la confesión, lo cual no se lograría si se aceptara la confesión ante cualquier persona.

- Que sea de hecho propio: es indudable que no puede haber confesión sino de hecho propio y contra el que la hace.

- Que haya datos que a juicio del Tribunal hagan verosímil la confesión.

#### **4.1.5. PROCEDIMIENTO**

Por lo que hace al mecanismo tendiente a producir la declaración del imputado, desafortunadamente no está regulado en nuestras leyes, a pesar de que la confesión es el principal medio probatorio en torno al cual gira el enjuiciamiento penal en México. No se encuentra regulado lo relativo al ofrecimiento ni a la recepción. En lo que concierne a la preparación, el declarante sólo ha de ser exhortado, más no protestado o juramentado.

Un interesante precedente judicial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, rememorado por Franco Sodi, establece que con base en el derecho constitucional de que al procesado no se le puede obligar a declarar en su contra, no le asiste a la

Autoridad ningún derecho para obligarlo a que se presente a declarar y menos a confesar un delito.<sup>18</sup>

En la fase preparatoria destaca, la prohibición de emplear el tormento para obtener declaración. Diversas leyes de jerarquía constitucional e internacional han prohibido el empleo del tormento para obtener confesión. En nuestro sistema se establece la libertad de declarar, que implica la correlativa obligación de las autoridades de no poder exigir declaración del imputado.

Llegados al momento del desahogo, una de las principales garantías constitucionales a favor del imputado es el derecho de éste de abstener a declarar en cualquier causa que se siga en su contra; por tanto, al no estar obligado a declarar, y menos a confesar, ninguna autoridad puede forzarlo a ello.

La declaración puede ser espontánea o provocada. Es espontánea cuando de manera llana, sencilla, sin aparente dirección o compulsión, el declarante produce su declaración. En la declaración provocada solo son permisibles los interrogatorios y no medios como el tormento, para declarar. Pueden interrogar tanto en Ministerio Público como el defensor. La declaración debe ser un acto personalísimo, sin posibilidad de que se pueda verificar mediante representante.

Terminada la diligencia de confesión se dará lectura de ella al acusado o la leerá por sí mismo y la firmará o, en su caso, se hará constar la causa por la que no firme.

#### **4.1.6. VALORACION Y EFICACIA**

En torno al valor y eficacia de la declaración del imputado, nuestras leyes y precedentes judiciales han partido de una clasificación de la declaración que se relaciona con el perjuicio o beneficio que pueda acarrear.

---

<sup>18</sup> Franco Sodi, Carlos, *Código de Procedimientos Penales*, pág. 133., Apud. Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 575.

Una importantísima condición para la eficacia de la declaración del imputado consiste en que durante el momento de la declaración debe estar presente el defensor, a grado tal que en el caso de una confesión en la que no esté presente el defensor, tal confesión estará sancionada con nulidad.

Al efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica en su artículo 233, que la confesión emitida ante el Ministerio Público y en su caso ante el Juez o Tribunal de la causa, sólo tendrá valor cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal que conozca el asunto, en presencia del defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté enterado debidamente del proceso;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que, a juicio del Juez o Tribunal la hagan inverosímil.

Asimismo señala que en caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez alguna. De igual forma, señala que la Policía Judicial podrá rendir informes, pero no podrá obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

En este sentido, cuando la confesión fuere calificada, el Juez investigará las pruebas, indicios o presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la circunstancia calificativa que se alegue, la cual se tendrá o no por probada, según lo que de dicha investigación resulte; pero si no hubiere otra prueba más que la confesión, y la circunstancia no pareciere inverosímil, ni estuviere contradicha por las constancias del proceso, dicha confesión se aceptará en todas sus partes.



Ahora bien, la misma ley procesal antes citada, nos indica que cuando se trate de una confesión fuera divisible, toca al acusado probar la circunstancia modificativa; y cuando se trate de una confesión hecha por un acusado con circunstancias en su favor, hará también prueba plena en toda su integridad, si no queda desvirtuada por otras pruebas en contrario. En cambio, señala de igual forma que, la confesión extrajudicial hecha ante Juez incompetente hace prueba plena, y solo produce un indicio la confesión hecha ante autoridad que no sea judicial o ante particulares.

#### 4.1.7. LA RETRACTACIÓN Y RECHAZO

Con frecuencia los procesados alegan ante el Juez que cierta declaración que aparece como propia (generalmente una confesión) no fue vertida por ellos, es decir, la rechazan. Este fenómeno de rechazo se presenta cuando en las audiencias los enjuiciados niegan que sea propia la que aparece en el expediente como una declaración del imputado. Niegan no solo haber expresado lo ahí contenido, sino que también su firma. En cambio la retractación, va encaminada a demostrar que hubo un error o vicios en lo que él expresó.

Aunque éste tipo de declaraciones que tratan de ser nulificadas, a fin de lograr su ineficacia, están generalmente firmadas por los imputados, éstos alegan que fueron objeto de tortura y presión por parte de las autoridad policiacas; aunque si bien es cierto, esto ocurre con gran frecuencia, los Tribunales han sostenido que mientras no se demuestre la tortura o la presión, tales declaraciones deben tomarse como propias del imputado.

Para diferenciar la retractación del rechazo, entendemos que la primera supone que acepta haber vertido la declaración, pero sin *animus confidenti* (sin ánimo o deseo de confesar), mientras que el rechazo no se acepta ninguna declaración que se impute al declarante.

## **4.2. PRUEBA TESTIMONIAL**

### **4.2.1. DEFINICIÓN**

En el más amplio sentido de la palabra, testimonio significa *declarar*. El término testimonio, al igual que testigo, provienen de *testor, testari, testatus*, que significa proveer, disponer.

El medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal; el testimonio, al igual que lo expuesto por el imputado, coinciden en ser declaraciones y medios de pruebas personales, no obstante difieren en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo y el nexo con el litigio.

El testimonio se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos. Es así como se conocen los testigos de vistas, de oídas, de tacto, del olfato y de gusto. En el caso del testigo, los hechos son ajenos al declarante, es decir, no aluden hechos propios, sino sólo a los que normalmente ha percibido por medio de los sentidos. De esto puede llegarse el caso en que ciertas declaraciones del imputado han de ser tratadas como testimonio, por ejemplo, que al declarar el imputado, independientemente de que acepte o rechace los hechos que se le imputan, vinculen a un coacusado.

Por lo tanto el testimonio es la declaración de tercero ajeno a al contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos, objeto del proceso.<sup>19</sup>

### **4.2.2. EL TESTIGO**

El término testigo, en estricto sentido, trátase de una persona física (no moral) que es extraña o ajena a la pretensión procesal, es decir, es distinta de las partes. Es el

---

<sup>19</sup>. Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Pena*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 586.

testigo quien afirma conocer un dato o hecho que es el objeto del proceso, y que lo conoce o ha percibido a través de los sentidos.

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

Para ser testigo, se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal. La capacidad concreta, en la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala en su artículo 175, que toda persona que sea testigo de una conducta ilícita está obligada a rendir testimonio, respecto de los hechos que se investigan y que a la misma le consten, y ante tal circunstancia indica, que el Juez no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes.

#### **4.2.3. PROCEDIMIENTO.**

El estudio del testimonio, impone tres capítulos a tratar:

**PRIMERO. Los requisitos previos a la recepción del testimonio.** Son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de éste medio probatorio. Estos requisitos son los siguientes:

- El testimonio debe recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben ser examinados por separado, tal y como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; éste requisito tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual, en muchos casos perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad de los hechos. Esta regla general, sufre excepción relativo a los casos en que se trata de testigos sordos, ciegos, mudo o ignorante al idioma castellano. Cuando se tratará de persona ciega,

será acompañada de la persona que firmará la declaración en su nombre, y en los demás casos, por intérprete.

- Antes de que el testigo empiece a declarar, tal y como lo indica el numerario 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le toma la protesta de decir verdad. Excluyendo a los menores de dieciocho años, a los cuales no se les tomará protesta, ya que por razón de su edad no se les puede constreñir jurídicamente a decir verdad, y por tanto sólo se les debe exhortar, tal y como lo establece el numeral 182 de la ley antes citada.

**SEGUNDO. El testimonio es lo dicho por el testigo.** Se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales de quien depone, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y los motivos de odio o rencor que tuviere con los sujetos del delito, así como se encuentra establecido en el numeral 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Después de asentadas las generales y los otros datos mencionados, principia el testimonio en estricto sentido, o sea, el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que intervinieron, el testigo debe responder a las preguntas que las partes le formulen. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala en su Artículo 185, que el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al testigo y las preguntas que formulen las partes deberán en todo caso guardar relación con los hechos; el Juzgador desechará únicamente las preguntas notoriamente impertinentes capciosas, lo cual dicho desechamiento no admite recurso alguno. El testimonio debe rendirse en el Juzgado, con excepción de cuando se encuentra imposibilitado físicamente, por lo que en estos casos, la ley ordena que el Juez se traslade al lugar en donde se encuentren los testigos.

**TERCERO. Los requisitos de comprobación del testimonio.** Son todos aquellos que tiene por objeto dejar sentado, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo. En primer lugar, tenemos el levantamiento del acta en la que se asientan las declaraciones

de los testigos procurando redactarla con claridad y usando, hasta donde sea posible, las palabras empleadas por el testigo. En segundo lugar, y también para garantizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al terminar la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esa declaración o la hará por él la persona que legalmente le acompañe, tal y como lo establece el artículo 190 de la ley procesal antes citada.

#### **4.2.4. VALORACION Y EFICACIA**

Como medio de convicción que es, el testimonio no demuestra eficientemente la verdad histórica, sólo convence. El Autor Estévez en la obra de Silva nos dice *” que él grado de credibilidad está ligado estrechamente un conjunto de condiciones subjetivas. No basta con que la persona esté dispuesta a ser sincera, para la fidedignidad de sus manifestaciones es necesario que sus facultades de observación y de rememoración aseguren contra una deformación involuntaria de hechos”*<sup>20</sup>

El testigo importa tener en cuenta la atención que haya puesto en el hecho. El hecho penal se le presenta generalmente al testigo como algo imprevisto. Siempre resulta aconsejable que el testigo que declara en la averiguación previa vuelva a declarar en la instrucción judicial, y en el especial en el juicio, y que no sólo ratifique lo inicialmente asentado, como se acostumbra. Porque aun cuando pueda aducirse la duplicidad del trabajo y, por ende, menor economía procesal, a favor se tiene la posibilidad de que la contraparte del oferente pueda conocer directamente lo dicho, pero sobre todo se garantiza la inmediatez judicial. Agréguese que el desahogo resulta más democrático, y para los efectos de la valoración, la posibilidad de confrontar una y otra vez lo dicho da lugar a que lo atestiguado merezca mayor o menor confianza.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 248 establece que dos testigos harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

---

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 592.

- I. Que convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho material sobre que deponen;  
y
- III. Que su declaración merezca fe, conforme a las reglas que establece el artículo 250.

Siendo en este caso, que en el referido artículo 250, de la multicitada ley procesal, nos indica que para apreciar la declaración de un testigo, el Juez o Tribunal tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, por la independenciam de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno: El apremio judicial no se reputa fuerza.

Asimismo, indica que harán prueba plena los testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

### **4.3. CONFRONTACIÓN**

#### **4.3.1. DEFINICIÓN**

La confrontación, en sentido general, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para identificación entre sí.

Procesalmente, significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.

La confrontación, que también recibe el nombre de *rueda de presos*, es una diligencia probatoria que sirve para desechar las dudas sobre la identidad de las personas que se relacionan con el proceso penal.

#### **4.3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFRONTACIÓN**

En general se practica, cuando los que han sido víctimas o testigos de un delito, aseguran no conocer a los delincuentes o agresores por sus nombres y apellidos; pero sí haberse fijado en su semblante, estatura, trajes, etc.

Debemos considerar que la confrontación (identificación o reconocimiento de personas) constituye un medio de prueba en sí, por lo mismo de que con ella se persigue y logra un conocimiento de algo que se investiga en el proceso, cuál es la identidad de alguna persona involucrada en el mismo. La circunstancia que para llegar a esclarecer la verdad del hecho que procure la confrontación, se tenga que partir de datos y antecedentes existentes, como son las declaraciones de partes y testigos, ello no le hace perder su esencia de prueba autónoma, dado que aun así sigue siendo un medio de indagación especial, no susceptible ni derivado de otro, con el cual se busca llegar al conocimiento verdadero del hecho que se verifica. En otras palabras, la naturaleza de las pruebas no se debe cuestionar en base a los datos o sucesos fácticos de los que se parta como precedentes para la investigación que propicia cada prueba.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo indica que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla y cuando no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, *el Tribunal procederá a la confrontación*. De igual forma, se procederá también a la confrontación cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

#### **4.3.3. SU OBJETO Y PROCEDENCIA**

El objeto de la confrontación es la persona relacionada con el proceso penal; lo usual es que la confrontación se practique para reconocer aquel a quien se señala como autor del delito, el que debe ser identificado por la persona que hace la imputación, como el denunciante, el querellante, o bien un testigo.

Aunque sea lo común, la confrontación no se limita al inculpado, sino que puede ser objeto de ella cualquier persona, ya para reconocerla o para demostrar que quién se refiere a ella efectivamente la conoce o la ha visto. Así pues, los alcances de la confrontación van más allá del reconocimiento que normalmente se hacen el denunciante y el imputado, respectivamente.

En cuanto a su procedencia, la confrontación se desahogará en la instrucción tantas veces como dudas surjan en la misma sobre el conocimiento o descripción que manifieste una persona sobre otra.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica en su artículo 198, que al practicar la confrontación se cuidará de:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlas;



II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Asimismo indica que el que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa, pero el Juez puede limitar prudentemente el uso de éste derecho, cuando lo estime malicioso.

En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo.

Practicado lo anterior, se llevará al declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

#### **4.4. CAREOS**

##### **4.4.1. DEFINICIÓN**

La palabra careo viene de la acción y efecto de *carear*, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, en un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.

El careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos.

#### **4.4.2. NATURALEZA JURÍDICA**

Tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por el o los acusados, los testigos y lesionados por el delito y que, asimismo, con ellos se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

#### **4.4.3. OBJETO Y PROCEDENCIA**

A tan importante medio de prueba, se le pretende acotar su objeto para concretarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y testigos. Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancias fáctica esencial para

resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia de sus alegaciones. El careo es indubitadamente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto; el problema del proceso no es sólo el de procurar avenencias entre los expositores, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia. A manera de síntesis probatoria, se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones, hasta los testigos.

En cuanto a su procedencia, el careo habrá de darse entre acusados, testigos y partes lesionadas, los que como órganos de prueba, podrán considerarse de diversos modos entre sí. La entrada del careo en el proceso penal, puede estar condicionada por la ley y en otras ocasiones debido a las contradicciones existentes en las declaraciones.

#### **4.4.4. CAREO CONSTITUCIONAL**

Éste careo se estableció como un derecho indisponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no sólo de saber quién declara en su contra, sino también el de que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a un interrogatorio.

Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del tribunal de presentarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra. Anteriormente, en lo que en México se dio en llamar careo constitucional o careo garantizado, se estableció un medio de defensa, no un medio de prueba. En el careo constitucional, quien tenía que declarar era el declarante del cargo (no el imputado) y tenía que practicarse existiera o no contradicción en las declaraciones.

Actualmente, en atención a la reforma constitucional de 1993, el careo entre el imputado y quienes depongan en su contra ya no es una obligación, sino un derecho del imputado, el cual podrá solicitar tal careo que deberá llevarse frente al Juez.

#### 4.4.5. CAREO PROCESAL O PROBATORIO

La acción de carear, que va en busca del medio de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones contradictorias (característica que le es extraña al careo constitucional), y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falsario o equivocado. Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.

“El careo –apunta Sentis Melendo- nunca debe tener por objeto adquirir noticias, sino enfrentar las ya adquiridas y, por tanto, es una diligencia que responde al principio dispositivo y que los respeta, siempre que no se desvirtúe al practicarlo; el careo no es nunca averiguador sino verificador.”<sup>21</sup>

El careo procesal o probatorio, es un medio, un método guía que mediante la discusión de versiones contradictorias, está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno. Asimismo establece que solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí.

---

<sup>21</sup> Sentis Melendo, Santiago, *Naturaleza de la Prueba*, Pág. 82, Apud, Silva, Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed., México, Oxford, 2004, Pág. 600.

#### **4.4.6. CAREO SUPLETORIO**

A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrentar físicamente a un declarante contra la versión de un ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro e la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en el Artículo 208. Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el Tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

# **CAPITULO V**

## **MEDIOS DE PRUEBA: SEGUNDA PARTE**

## **5.1. INSPECCIÓN**

### **5.1.1. DEFINICIÓN**

La palabra Inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento, por lo que se puede precisar que la inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.

### **5.1.2. CARACTERÍSTICAS**

La doctrina jurídica ha destacado las siguientes características:

- a) Es personal, por cuanto es el juez quien obtiene la información de los objetos sobre los cual recae.
- b) es directa, porque el conocimiento de los hechos le llega al funcionario por percepción o por relación inmediata con el objeto.

Un sector de la doctrina considera que la inspección es una prueba indirecta, cuando mediante ella se verifican hechos, como huellas, por ejemplo, de las cuales se infiere la existencia de otros. En este supuesto se diferencia la inspección, que recae sobre hechos y se demuestran por ese medio, y la inferencia que de ellos hace el juzgador par deducir otros, los cuales configuran un medio probatorio diferente, como es el indicio.

Es una situación semejante a la que ocurre con otro medio probatorio, como el testimonio, pues mediante la declaración se establecen unos hechos que pueden servir también para que de ellos el juez deduzca otros.

- c) Es crítica o lógica, por carecer de función representativa y obtener el juez el conocimiento de la propia cosa examinada.
- d) Es simple, por cuanto por sí sola le suministra el juez el conocimiento de los hechos.

De todo esto se deriva el Valor Probatorio de la Inspección Judicial; es decir, tiene valor de prueba plena. El Juez debe sentenciar de conformidad con la constatación efectuada mediante la inspección judicial.

### 5.1.3. ELEMENTOS DE LA INSPECCIÓN

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto: es directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio juez (Inspección Judicial) e indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio público; misma prueba que se descompone en dos partes:

1. La observación, y
2. la descripción.

I. La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación, recayendo sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

II. La descripción no es el elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta de relato de lo visto, sino también de los planos, fotografías, moldeados, etc., que se levanten en la diligencia.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 27ª ed., Porrúa, México, 1998. Pág. 270.



#### 5.1.4. EN QUE RECAE LA INSPECCIÓN

La inspección recae sobre personas, lugares, objetos, efectos del delito y documentos.

a) PERSONAS.- Se inspecciona a las personas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, verbi gracia: lesiones, homicidio, violación, estupro, desfloración, entre otros.

Para estos efectos se practica un examen en el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe de las lesiones, de la desfloración, en algunos delitos sexuales; del cadáver en el homicidio, por ejemplo.

b) LUGARES, OBJETOS Y DOCUMENTOS.- La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Si se trata de los primeros no existen limitaciones legales que impidan la realización de la diligencia. En cambio, si son privados, y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer el imperativo de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo.

En cuanto a los documentos, éstos podrán ser incautados cuando se presuma que son procedentes del autor del hecho punible o dirigidos por él, y que puedan guardar relación con los hechos investigados. Esto se hará mediante autorización del Juez de control. De igual modo, podrá disponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuentas bancarias o en caja de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

Ahora bien, estudiando Procesalmente la Inspección, tenemos que es un medio de prueba real y directo, mediante el cual el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión; misma que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional,

mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos conectados con la causa criminal que se investigue en el proceso.

Es de entenderse que con esta prueba se busca el contacto personal del juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios. Independientemente de que las personas o cosas pueden ser presentadas o llevadas ante el juez para su inspección, este medio se justifica igualmente cuando se encuentren fuera del juzgado porque, en muchas ocasiones existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del tribunal y, por lo tanto, el juez debe tomar conocimiento de ellas concurriendo de manera personal al mismo lugar de los hechos para su inspección, es decir, con estas pruebas se busca la participación y presencia física del juzgador para que objetivamente perciba los sucesos y se forme su opinión propia a través de sus sentidos y de su saber sin ningún mediador; sin embargo, es permitido que las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles que de otro modo, acaso pudieran pasarse por alto o sin advertirse. Por su lado el juez interpretara los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo que no inspecciono, sin obstar la circunstancia de que sacara, sobre lo que si hubiera inspeccionado, algún indicio que le permita llegar a la presunción de alguna cuestión ajena aunque relacionada con la inspección. Por tanto el juez tampoco podrá ordenar su desahogo en forma de pesquisa, esto es, sin que se hubiera determinado previamente la materia y fin de la prueba, pues no cabe que se le obsequie a ciegas para explorar la posibilidad, acaso remota, de que se encuentren datos que pudieran permitir el hallazgo de la verdad por lo mismo de que ello no solamente podría producir el fracaso de la inspección y retardo consecuente del proceso, sino que, en todo caso, para desahogarse legalmente, los medios de prueba deben tener relación con los hechos integradores de la relación criminal que se investiguen en la instancia, situación ésta que rige inclusive para el proceso penal que es inquisitivo.

Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 131, que se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por algunos medios, como lo son, dibujos, planos topográficos, fotografías o cualquier otro medio, según sea el caso; debiendo procurar fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado; se describirán también el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico del ofendido, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación.

Asimismo, la ley procesal antes citada nos indica que el encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar del perito o peritos que estime necesarios.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano De Quintana Roo señala que la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos cuando su objeto sea apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. El valor de la inspección es pleno a nivel federal.

## **5.2. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS**

### **5.2.1. DEFINICIÓN**

La reconstrucción de hechos consiste en reproducir, escenificar o representar los hechos expuestos en las declaraciones recogidas en el proceso, o los hechos según la forma en que los concibe el tribunal; es decir, las hipótesis de cómo se dice ocurrió cierto fenómeno fáctico, inherente o conexo a la causa pretendí.

Su finalidad es ayudar al juez a representarse de una manera plástica la forma y circunstancias de realización de los hechos perseguidos, mediante la reproducción ficticia de lo mismo.<sup>23</sup>

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos:

- a) La reproducción de los hechos;
- b) La observación que de esa reproducción hace el juez, y
- c) El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

Los dos primeros elementos son esenciales a la reconstrucción y el último, como sucede en la inspección, en estricto sentido, es elemento que únicamente sirve para hacer constar la diligencia.

## 5.2.2. NATURALEZA DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

El fenómeno del *experimento judicial o reconstrucción de los hechos o conducta* no ha sido hasta la fecha lo suficientemente explicado, y que al respecto solo existen ideas aisladas. No obstante, se debe reconocer que se trata de un medio técnico complejo.

Es necesario precisar que la reconstrucción es el procedimiento utilizado para la obtención del dato o prueba. Es decir, la prueba no es la reconstrucción (es el procedimiento), sino la constatación o el resultado obtenido mediante el procedimiento; la verificación, comprobación constatación del dato o declaración es la prueba.

En cuanto al procedimiento, en la inspección solo hay observación, en tanto que en la reconstrucción se da la *reproducción o experimentación*; y en su esencia, mientras que el reconocimiento o inspección consiste en una mera *descripción*, en la constatación resultante de la reconstrucción *se verifica o comprueba el dato* afirmado como posible.

<sup>23</sup> Prieto-Castro, M, Leonardo, *Derecho procesal Penal*. Pág. 176.

### 5.2.3. PROCEDIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN

Al solicitarse dicha reconstrucción, debe especificarse con claridad cuáles son los hechos y circunstancias a esclarecer, si existen varias versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas.

Llegando el momento de la diligenciación, la escenificación consistirá en reproducir una a una las variables a observar. Recordando que al momento de ofrecer la diligencia se propone uno a uno los fenómenos o hipótesis que se desea reproducir.

### 5.2.4. OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

La reconstrucción puede diligenciarse en cualquier momento de la instrucción judicial, basta tan sólo como supuesto la declaración de una persona que exprese una forma de como ocurrió un hecho.

Aunque no está prohibida en la averiguación previa, también sería factible en ella su desahogo. Pero, lo que aquí faltaría sería la *inmediatez procesal*, es decir, no podría el juez presenciar directamente la constatación. Al efecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y el o los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

Asimismo, la propia ley indica, que la parte que solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, por lo que deberá estar presentes los

que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Ahora bien, cuando a la reconstrucción no asistieren los que hayan declarado haber participado en los hechos podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, el o los que se designen dictaminarán cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

### **5.3. PRUEBA PERICIAL**

#### **5.3.1. DEFINICIÓN**

Gramaticalmente, la palabra pericia, proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, practica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en Catarama científica, artística, o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un Juez, al que en cambio por esta circunstancia repútesele ya como perito en derecho; pero como para aplicar el derecho, en el proceso penal, el Juez necesita conocer también los sucesos fácticos y como “estos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas”, se precisa el auxilio de aquellos que lo pueden ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas.

#### **5.3.2. ELEMENTOS DEL PERITAJE**

El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

- a) Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada;
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y

c) Un sujeto que por lo conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formula al respecto.

### **5.3.3. CARACTERÍSTICAS DEL PERITAJE PROCESAL**

I. El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presentan dificultades.

II. La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales. En este punto, el peritaje procesal discrepa del peritaje general, pues este último, por sus características esenciales, solo puede presentarse en la coexistencia de un profano y un versano (elementos b y c).

La obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento.

III. En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al Juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado.

### **5.3.4. EL PERITAJE PROCESAL COMO MEDIO PROBATORIO Y COMO**

#### **ALGO SUI GENERIS**

Si el peritaje se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el juez, al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos (lo cual en muchos casos es imposible); mas si se habla que el peritaje es *sui géneris*, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar las facultades de conocer

y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales.

El autor COLIN SÁNCHEZ, llama la atención acerca de la diferencia conceptual que hace entre perito, pericia, peritación y peritaje. Mismo que dice lo siguiente “*Perito-- dice--, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos*”.<sup>24</sup>

### 5.3.5. EL PERITAJE EN NUESTRAS LEYES

La prueba pericial se encuentra regulada por los artículos 148-172, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en donde en lo medular, nos indica, que para el examen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales, siempre se procederá con intervención de uno o más peritos. Para la prueba pericial bastará el dictamen de un perito; pero puede el Juez pedir la opinión de otro u otros peritos cuando los haya en el Estado.

De igual forma señala, que cada una de las partes tendrá derecho a nombrar un perito a quien el Juez le hará saber su nombramiento y le ministrará los datos que fueren necesarios para que emita su opinión, para el efecto, los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deben dictaminarse, si la ciencia o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, o si en la entidad no radicaren titulados, se nombrarán peritos prácticos.

Ahora bien, la designación de perito hecha por el Juez o por el Ministerio Público deberá recaer en la persona que desempeñe ese empleo por nombramiento oficial, y si no hubiere perito oficial titulado se nombrará a un profesor del ramo correspondiente de las escuelas del Estado, o bien a un funcionario o empleado de carácter técnico en

<sup>24</sup> Colin Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, tomo II, Porrúa, pág. 89.



establecimientos dependientes del Gobierno. Si no pudiere encontrarse un perito, entre las personas que menciona el artículo anterior, podrán nombrarse a otra u otras personas que no sean funcionarios o empleados de Gobierno.

El perito que acepte el cargo, con excepción del que sea oficial, tiene obligación de protestar su fiel desempeño, ante el funcionario que practique las diligencias y en casos urgentes, la protesta la rendirá el perito al producir o ratificar su dictamen.

De igual forma, la multicitada ley procesal, en su artículo 158, señala que el término para rendir el dictamen se regirá por las siguientes disposiciones:

- I. El funcionario que practique las diligencias fijará al perito el tiempo en que deba cumplir su cometido;
- II. Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, no rinde el perito su dictamen, o si legalmente citado y aceptado el cargo, no concurre a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;
- III. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en la fracción anterior, se hará la consignación al Ministerio Público por el delito a que se refiere el artículo 213 del Código Penal.

Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, el médico de éste se tendrá como perito oficial, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además otro, si lo creyere conveniente, para que dictamine y haga la clasificación legal.

El funcionario que practique las diligencias podrá asistir al reconocimiento u operaciones que efectúe el perito; podrá hacer a éste todas las preguntas que crea oportunas, le dará por escrito o de palabra, sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva. Las mismas facultades señaladas, se conceden a las partes en el proceso.

Asimismo indica que el perito practicará todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieran y expresará los hechos y circunstancias que sirvan de

fundamento a su opinión, emitiendo su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial; el perito oficial no necesitará ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Ahora bien, cuando las opiniones de los peritos discordaren, si varios peritos dictaminaron, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión; si en la referida junta, los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia.

### **5.3.6. FORMA DE RENDIR EL PERITAJE**

El perito deberá emitir su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial, siempre y cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, si varios peritos dictaminaron, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión, siendo que si en la junta los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia.

Misma prueba, que es utilizada cuando se requieran conocimientos especiales para examinar personas, hechos u objetos deberá recurrirse a un perito, recordemos que el juez en ocasiones analiza ciertos hechos, documentos o circunstancias que escapan a su conocimiento, requiriéndose el auxilio de ciertos expertos en alguna ciencia, arte u oficio. La intervención del perito se origina por solicitud de las partes o bien a instancia del propio tribunal, pues si traemos el caso planteado con antelación, relativo a la manera de acreditar una disposición ilegal de dinero en un cajero permanente a través de una tarjeta magnética, en este caso, sin lugar a dudas se precisa de opiniones e informes de expertos en dispositivos magnéticos a efecto de que ponga en conocimiento del juez respecto de su funcionamiento y de esa manera lo posibilite para dictar su resolución.

La reforma del 30 de Octubre de 1992, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se incorporó la circunstancias de que

cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales sociológicos y antropológicos con el fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad del procesado y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media regional.

En materia del desarrollo de la pericial el mismo día 30 de Octubre de 1992, se reformo el artículo 158 con el fin de ampliar la facultad de las partes para poder fijar el término en el cual deben rendir su dictamen, mismo que se regirá de las siguientes disposiciones: El funcionario que practique las diligencias fijará al perito el tiempo en que deba cumplir su cometido; Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, no rinde el perito su dictamen, o si legalmente citado y aceptado el cargo, no concurre a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio; Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en la fracción anterior, se hará la consignación al Ministerio Público por el delito a que se refiere el artículo 213 del Código Penal.

## **5.4. PRUEBA DOCUMENTAL**

### **5.4.1. DEFINICIÓN**

La palabra documento proviene del latín *documentum*, que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa. En tal sentido gramatical por documento se entiende todo escrito en que se halla consignado un acto.

El documento es una cosa que se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan.

### **5.4.2. EL DOCUMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO**

Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será

documento jurídico el objeto material en que el con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.

El documento, desde luego invita a pensar en dos elementos, el objeto material y el significado. El objeto, es el instrumento material en el que consta la escritura o figuras, y el significado, es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresan.

En el derecho procesal penal, es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en formas indicadas.

Para conformar la conformación del documento o instrumentos, encontramos normalmente, tres elementos: el sujeto o sujetos que lo producen, la cosa y objeto en que se materializa, y el acto o hecho que representa. El sujeto viene a ser el creador del instrumento, el que en algunos casos es calificado según la función o autoridad que represente, lo que lleva a provocar diferencias que separan la eficacia de instrumento público y la del privado. El sujeto más importante, sin duda, es el sujeto activo, es decir, el autor del documento. Por lo que hace a la cosa u objeto en que se materializa el instrumento, ello regularmente consta de papel y tinta, aunque existen casos en que aquél se hace representar en otros materiales como la tela, plástico, la madera, etc. En cuanto al acto o hecho que representa, ello tiene que ver con el contenido y con la forma de instrumento.

#### **5.4.3. EL DOCUMENTO COMO MEDIO DE PRUEBA, COMO CONSTANCIA**

##### **DE OTRO MEDIO DE PRUEBA Y COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA.**

En el documento deben de distinguirse las diversas formas con las cuales se puede presentar en el proceso:

- **Como medio de prueba.** El documento se ofrece como medio prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado. El documento en cuanto a medio de prueba, vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso ese significado. Lo anterior no obsta para que en ciertos casos se exijan requisitos de exterioridad, aunque nada más se atienda al significado. Por ejemplo, en un documento público se exigen requisitos de exterioridad aunque se atienda únicamente a lo expresado en el mismo.

- **Como constancia de otro medio de prueba.** En estos casos, el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como por ejemplo, el dictamen de peritos, en que por medio de la escritura se hacen constar las consideraciones y conclusiones a que llegan los peritos. Este documento, en que se hace constar otro medio probatorio, tan sólo tiene tal calidad en el procedimiento en el que se rindió ese otro medio de prueba, pues la copia del mismo, presentada en asunto diverso, ya adquiere la calidad de prueba documental.

- **Como instrumento de prueba.** Cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio. Cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad.

Las formas con que el documento se puede presentar, pueden convivir en el proceso y, por tanto, un mismo documento puede tener el carácter de medio de prueba y de instrumento. Sin embargo, es necesario distinguir con pulcritud las tres formas apuntadas, pues todo lo relacionado con la prueba documental sólo es aplicable a la primera.

#### 5.4.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN PÚBLICO Y PRIVADOS

La doctrina procesal y la ley, han establecido una doble clasificación en que se engloban los documentos, como lo son públicos y privados.

- **Documentos públicos.** Los instrumentos públicos adquieren esta calidad en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias. Podemos clasificar a su vez, a los documentos públicos en administrativos, cuando proceden de funcionarios del poder ejecutivo en ejercicio de sus competencias; judiciales, los que provienen de la función judicial; notariales, los que se derivan de la autorización de los notarios públicos; mercantiles, son los que otorgan en este campo algunas personas investidas de fe pública, como por ejemplo los corredores.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica en su artículo 210 “Artículo 210.- Son documentos públicos y privados, respectivamente, los que señala como tales el código de procedimientos civiles.”

En tal sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica:

Artículo 323. Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas, por el Gobierno Federal o de los Estados y del Distrito Federal y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

- **Documentos Privados.** Los documentos privados son aquellos que, inversamente a los que señalamos a los documentos señalados en líneas anteriores, es decir, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de fe pública, son aquellos que no cuentan con los requisitos que debe reunir el documento público. Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica en su Artículo 330, que son documentos privados los que no se encuentran comprendidos dentro de la clasificación de los documentos públicos.

#### 5.4.5. VALORACIÓN

De acuerdo a las características de cada documento hacen prueba plena los documentos públicos, siempre y cuando se acredite que no son falsos o alterados, y los privados hacen lo mismo, pero solo cuando son reconocidos por su dueño o por una serie de testigos.

En tal sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto a la prueba documental, indica en su artículo 209,

“el juez recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentado razón en autos”. Ahora bien, dicho ordenamiento indica, respecto a la valoración de la prueba documental, que los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. Ahora bien, los instrumentos públicos no necesitan legalización salvo que procedan del extranjero.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él; cuando no hubieren sido objetados por él mismo, si llegó a tener conocimiento de ellos, o cuando no prospere la objeción que les hubiere puesto.

## **5.5. PRUEBA PRESUNCIONAL**

### **5.5.1. DEFINICIÓN**

La palabra presunción viene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota también, la acción y efecto de presumir, y éste a su vez, proviene de la voz latina *presumere* que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar unas cosas por tener indicios o señales para ello.

La presunción es el resultado de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es por lo mismo, producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas.

### **5.5.2. ESENCIA DE LA PRESUNCIÓN**

El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido, llamado presunción.

La presunción no es una prueba especial, como vulgarmente se cree; en única y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón, las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado.



La presunción, no tiene período ni forma especial de recepción; la presunción cuenta con tres elementos a saber, un hecho conocido, un hecho desconocido, y el enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

El hecho conocido, se llama indicio, y el desconocido, presunción. El enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido, es de suma importancia, pues sin él nunca podrá realizarse la inducción reconstructiva, es decir, el tener por existente un hecho desconocido infiriéndolo de uno conocido.

### **5.5.3. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN**

Tradicionalmente se ha estimado que el valor de la presunción queda a la libre estimación del Juez, afirmándose con ligereza, que lo desconocido no puede valorarse, sin hacerse hincapié en que la presunción, como hecho inferido en forma racional, objetiva y singular tiene fuerza plenaria.

### **5.5.4. PRESUNCIONES LEGALES Y PRESUNCIONES HUMANAS.**

Existen dos clases de presunciones, las presunciones legales y las presunciones humanas. Las presunciones legales, son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal. En estos casos, la presunción no es descubierta por el Juez, es establecida por la ley.

La presunción humana es la descubierta por el hombre o lo que es lo mismo, no emanada directamente de la ley.

Por cuanto a la prueba presuncional, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, indica que ésta es la consecuencia deducida por la ley o por el juzgador, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido.

Las presunciones son legales o humanas, indicando la multicitada ley, que hay presunción legal:

I. Si la ley lo establece de un modo expreso;

II. Si la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Ahora bien, hay presunción humana, cuando de un hecho plenamente probado, las partes o el Juez deducen otro que es consecuencia ordinaria de aquel. El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo., es su artículo 227, indica que, para que las presunciones tengan valor, se requiere:

I. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;

II. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;

IV. Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que reunidos, hagan prácticamente imposible la falsedad del hecho de que se trate;

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo analizado, hemos podido darnos cuenta y por tanto concluir que el papel que juegan “Los medios de prueba en el proceso penal en el estado de Quintana Roo”, dentro de cualquier proceso, es esencial porque de ella se va a obtener la verdad procesal y el convencimiento del juzgador para declarar el cometimiento o no de un acto delictivo y la responsabilidad penal de un acusado; de ahí la importancia en que todo su desarrollo esté enmarcado en el campo legal, por lo cual consideramos que con la presente descripción de los medios de pruebas, se apoyo al lector a que conozca de una forma adecuada y fácil de interponer el medio de prueba idóneo según sea el caso, en el tiempo y forma que establece la ley; así como se dio a conocer el tramite que se le da a cada uno de ellos ante la Autoridad competente para resolverlos.

Así mismo, queremos señalar que la función de los medios de prueba en el proceso penal se encuentra directamente encaminada a tratar de obtener la verdad, pero no una verdad absoluta sino en alguno de los grados que al hombre le es posible conocer, traducida en una verdad formal o material, que, si bien no es lo mismo, se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva.

Es así que de cada uno de los medios de prueba señalado en el presente trabajo, podemos concluir lo siguiente:

- ❖ No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, en caso de duda deberá absolverse al acusado, el que afirma está obligado a probar, el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- ❖ La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado, hecha ante el Ministerio Público o ante el Juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes: 1. Que se haga por persona con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna. 2. Que sea hecha con la asistencia de su defensor, y de que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; 3. Que sea de hechos propios, y que no existan en autos otras pruebas o

presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

- ❖ Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los Agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado por Agentes de la Policía Judicial.
- ❖ Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para impugnarlo de falsedad y pedir su cotejo en los protocolos o con los originales existentes en los archivos.
- ❖ Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.
- ❖ Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.
- ❖ La reconstrucción de los hechos así como el resultado de los cateos, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.
- ❖ La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez.
- ❖ La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes: 1. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto; 2. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; 3. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona; 4. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; 5.

Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. 6. Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

Por lo tanto, con los formularios presentados se concluye la presente investigación monográfica, los cuales consideramos pueden servir como base para la presentación de cualquier medio de prueba existente en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se pretenda presentar ante la autoridad competente que en su momento conozca del caso.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 20ª ed., México, Porrúa, 2000.
2. Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Mcgrawhill Interamericana Editores, México, 1999.
3. Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 1997.
4. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 42ª ed., México, Porrúa, 2001.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
6. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª ed., Porrúa, México, 1999.
7. Díaz De León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I y II, 4ª ed., Porrúa, México 2000.
8. Flores Martínez, César Obed, *La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª ed., Ogs, México, 1997.
9. García Gordillo, Enrique, *El Abogado Litigante ante el Proceso Penal*, Gobierno del Estado de Chiapas. Chiapas, México. 1990.
10. García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª ed., Porrúa, México, 1999.
11. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.
12. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª ed., Fernández, México, 1999.

13. Hernández Pliego, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., México, Porrúa, 2001.
14. Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1997.
15. Martínez Carnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Ogs, México, 1996.
16. Muñoz Conde, Francisco Y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998.
17. Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, 11ª ed., Porrúa, México, 2000.
18. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, 5ª ed., México, Porrúa, 2000.
19. Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997.
20. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal*, 19ª ed., México, Porrúa, 2001.
21. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 30ª ed., México, Porrúa, 2001.
22. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Tomo I, Trad., Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y de Vicente Madrid, Madrid, Civitas, 1997.
23. Silva, Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
24. V. Castro, Juventino, *La Procuración de Justicia*, 2ª ed., Porrúa, México 1997.
25. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Tijuana, B.C., Cárdenas Editores, 1986.

**26.** Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2000.

**27.** Zamora – Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 9ª ed., Porrúa, México, 1998.



# **ANEXO I**

# **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

**Nota:** Los datos e información contenida en los anexos, son totalmente ficticios y únicamente sirvieron de ejemplo en los mismos.

### **1.1. PARTE ACUSADORA**

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**SECCION: CONTROL DE PROCESOS.**

**ADSCRIPCION: JUZGADO PENAL.**

**NUMERO DE OFICIO:F-II-001/2010.**

**EXPEDIENTE: 01/2010**

**ASUNTO: Se ofrecen pruebas.**

**C. JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**P R E S E N T E.**

**Lic. PABLO RUIZ ESCALANTE**, Agente del ministerio Público del fuero común adscrito al H. Juzgado a su digno cargo, promoviendo en la causa penal marcada al rubro, que se instruye en contra de **FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ**, por el delito de **LESIONES Y DAÑOS AMBOS EN SU MODALIDAD DE CULPOSOS**, comparezco y expongo:

Por medio del presente memorial, con fundamento en los artículos 34 Fracción VI, 119, 148, 209, 210 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, vengo a ofrecer en tiempo y en forma las siguientes probanzas:

1. **La ampliación de declaración del inculpado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ,** para el efecto de que sea interrogado por ésta representación Social en torno a los hechos que se investigan, solicitando que para tal efecto sea notificado en su domicilio que obra en autos del sumario.
  
2. **La ampliación de declaración del agraviado JUAN PÉREZ REYES,** para el efecto de que aporte datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, solicitando que para tal efecto sea notificado en su domicilio que obra en autos del sumario.
  
3. **La declaración de la testigo MARÍA CRUZ RAMÍREZ,** para el efecto de que aporte datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, siendo que para tal efecto debe ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Ramonal número 500 entre Tucán y Sicilia de la colonia Centro de esta Ciudad
  
4. **La Inspección judicial de lesiones** a realizarse en la persona del agraviado **JUAN PÉREZ REYES,** para el efecto de que su Señoría de fe de las lesiones que sufrió debido al obrar doloso del activo, solicitando que para tal efecto sea notificado en su domicilio que obra en autos.
  
5. **El examen médico de revaloración de secuelas.** a realizarse en la persona del agraviado **JUAN PÉREZ REYES,** por lo que para la práctica del referido examen nombro al perito médico legista Dr. Eduardo Castellanos Loria, por lo tanto solicito sea notificado por medio de su superior jerárquico, el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad; así mismo solicito que una vez que comparezca el agraviado ante su presencia le sea entregado el oficio que ordena la práctica del referido examen.

**6. Asimismo solicito la ratificación de las siguientes documentales:**

1. De la documental privada consistente en recibo de honorarios con número de folio número 0101, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, por concepto de atención médica, a favor de **JUAN PÉREZ REYES**, que ascendió a la cantidad de trescientos cincuenta pesos moneda nacional; misma que obra a foja catorce del sumario y que se concatena con la documental del punto siguiente.
2. De la documental privada consistente en resumen clínico, de fecha diez de junio del año dos mil nueve, a favor del agraviado **JUAN PÉREZ REYES**, en donde se le diagnosticó cicatriz coriorretiniana macular secundaria a traumatismo probable fractura coriodesa; gliosis (membrana de neoformación) vascularizada secundaria a trauma y hemovítreo. Hipertensión ocular secundaria (control bajo tratamiento). Misma documental que obra a foja ciento seis del sumario. Siendo que para la ratificación de dichas documentales, deberá ser notificada **la Dra. Olivia Torres Dzul**, en el domicilio ubicado en la calle dos número quinientos entre calle cinco y doce de la colonia Luis Gonzalo de ésta ciudad.

Por lo expuesto y lo fundado a usted C. Juez solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por ofreciendo las pruebas anteriormente señaladas y solicitando las ratificaciones de las documentales que obran en autos.

**SEGUNDO.** Solicito tenga a bien fijar fecha y hora para la ratificación de dichas documentales, así como para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

ATENTAMENTE.

**Cd. Chetumal, Quintana Roo a 02 enero 2010.**

FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PENAL.

## **B. DEFENSA**

**CAUSA PENAL:** 01/2010

**DELITO:** LESIONES Y DAÑOS AMBOS  
EN SU MODALIDAD DE CULPOSOS

**PROCESADO:** FELIPE SANCHEZ  
MENDEZ

**ASUNTO:** Se ofrecen pruebas.

## **C. JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**P R E S E N T E.**

**LIC. EDGARDO RANGEL SOSA**, Defensor de Oficio adscrito al H. Juzgado a su digno cargo, promoviendo en la causa penal marcada al rubro, que se instruye en contra de **FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ**, por el delito de **LESIONES Y DAÑOS AMBOS EN SU MODALIDAD DE CULPOSOS**, comparezco y expongo:

Por medio del presente memorial, con fundamento en los artículos 34 Fracción VI, 119, 205, 209, 210 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, vengo a ofrecer en tiempo y en forma las siguientes probanzas:

- 1. La ampliación de declaración de mi representado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ**, para el efecto de que sea interrogado por ésta representación Social en torno a los hechos que se investigan, solicitando que para tal efecto sea notificado en su domicilio que obra en autos del sumario.
  
- 2. La ampliación de declaración del agraviado JUAN PÉREZ REYES**, para el efecto de que aporte datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, solicitando que para tal efecto sea notificado en su domicilio que obra en autos del sumario.

**3. La ampliación de declaración de la testigo GLORIA YAM RUIZ**, para el efecto de que aporte datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, de quien me comprometo a presentar en la fecha y hora en que se sirva señalar su desahogo.

**4. Los Careos Constitucionales** entre mi representado FELIPE SANCHEZ MENDEZ con el agraviado JUAN PÉREZ REYES, toda vez que existen contradicciones en sus respectivas declaraciones, por lo cual solicito su desahogo para el debido esclarecimiento de los hechos.

**5. Los Careos Procesales** entre el agraviado JUAN PÉREZ REYES con la testigo GLORIA YAM RUIZ, toda vez que existen contradicciones en sus respectivas declaraciones, por lo cual solicito su desahogo para el debido esclarecimiento de los hechos.

**6. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana**, en todo lo que favorezca las pretensiones de mi representado.

Por lo expuesto y lo fundado a usted C. Juez solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por ofreciendo las pruebas anteriormente señaladas y solicitando las ratificaciones de las documentales que obran en autos.

**SEGUNDO.-** Solicito tenga a bien fijar fecha y hora para la ratificación de dichas documentales, así como para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

ATENTAMENTE.

**Cd. Chetumal, Quintana Roo a 02 enero 2010.**

DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO PENAL.

# **ANEXO II**

# **ADMISIÓN DE PRUEBAS**

**CUENTA.-** En fecha dos de enero del año dos mil diez, la Ciudadana Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del distrito judicial de Chetumal, Quintana Roo, da cuenta a la Ciudadana Juez del oficio número F-II-001/2010, suscrito por el Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Fiscal adscrito a este Juzgado, así como del memorial suscrito por el Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio adscrito a este Juzgado, interviniendo en la causa penal número **01/2010** que se instruye en contra de **FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ**, por el delito de **LESIONES Y DAÑOS AMBOS EN SU MODALIDAD DE CULPOSOS**.- - - - - **CONSTE**. - - - - -

**JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.-** Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de enero del año dos mil diez.- - - - -

- - - **VISTA.-** La cuenta dada por la Secretaría del oficio número F-II-001/2010, suscrito por el Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Fiscal adscrito a este Juzgado, así como del memorial suscrito por el Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio adscrito a este Juzgado, interviniendo en la causa penal número **01/2010** que se instruye en contra de **FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ**, por el delito de **LESIONES Y DAÑOS AMBOS EN SU MODALIDAD DE CULPOSOS**, mediante los cuales ofrecen diversas pruebas a favor de sus representados. Atento a lo anterior el Suscrito Juez **ACUERDA:** Agréguese a los autos de la presente causa penal el oficio de referencia para que obre como legalmente corresponda y se aceptan las pruebas que ofrece el Fiscal de la adscripción, así como las ofrecidas por el Defensor de Oficio, para desahogarse de la siguiente manera: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se admite la **ampliación de declaración a cargo del inculpado FELIPE SANCHEZ MENDEZ**, para su desahogo se fijan las **DIEZ HORAS del día DIEZ DE ENERO del año dos mil diez**, ordenándose a la Actuaría del Juzgado notifique de forma personal al inculpado. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se admite la **ampliación de declaración a cargo del agraviado JUAN PEREZ REYES** para su desahogo se fijan las **ONCE HORAS del día DIEZ DE**



**ENERO del año dos mil diez**, ordenándose citarlo en su domicilio que obra en autos, haciéndole de su conocimiento que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se hará acreedor a una de las medidas de apremio que contempla el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. -----

- - - **TERCERO.-** Se admite **la declaración testimonial a cargo de la Ciudadana MARÍA CRUZ RAMÍREZ**, que ofrece el Fiscal adscrito, y para su desahogo se fijan las **DOCE HORAS del día DIEZ DE ENERO del año dos mil diez**, ordenándose citarlo en su domicilio que obra en autos, haciéndole de su conocimiento que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se hará acreedor a una de las medidas de apremio que contempla el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado. -----

- - - **CUARTO:** Se admite **la declaración testimonial a cargo de la Ciudadana GLORIA YAM RUIZ**, que ofrece la defensa, por lo que se fijan las **TRECE HORAS del día DIEZ DE ENERO del año dos mil diez**, y de quien su presentación queda a cargo de la parte oferente de la prueba, por así solicitarlo en su escrito de promoción. -----

- - - **QUINTO:** Se admite **la Inspección judicial de lesiones** a realizarse en la persona del **agraviado JUAN PEREZ REYES**, para su desahogo se fijan las **CATORCE HORAS del día DIEZ DE ENERO del año dos mil diez**, ordenándose citarlo en su domicilio que obra en autos, haciéndole de su conocimiento que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se hará acreedor a una de las medidas de apremio que contempla el artículo 545 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; de igual forma se **admite el examen médico de revaloración de secuelas** que deberá practicarse en la persona del **agraviado JUAN PEREZ REYES**, ordenándose entregarle el oficio correspondiente al agraviado para que se sirva presentarse ante el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que le sea practicado el examen médico de revaloración de secuelas al agraviado y se sirva remitir a la brevedad posible dicho examen ante esta Autoridad. -----

- - - **SEXTO.-** Se admite **los careos constitucionales** entre el inculpado FELIPE SANCHEZ MENDEZ con el agraviado JUAN PEREZ REYES, reservándose ésta Autoridad de fijar fecha y hora para su verificativo, hasta en tanto las partes amplíen

sus respectivas declaraciones. -----

- - - **SÈPTIMO:** Se admite **los careos procesales** entre la testigo GLORIA con el agraviado JUAN PEREZ REYES, reservándose ésta Autoridad de fijar fecha y hora para su verificativo, los cuales se llevarán a cabo una vez que ambos rindan sus respectivas declaraciones. -----

- - - **OCTAVO:** Se admiten las **ratificaciones de las documentales** que ofrece el Fiscal de la adscripción, consistentes en: la documental privada consistente en recibo de honorarios con número de folio número 0101, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, por concepto de atención médica, a favor de JUAN PÉREZ REYES, que ascendió a la cantidad de trescientos cincuenta pesos moneda nacional; misma que obra a foja catorce del sumario; y la documental privada consistente en resumen clínico, de fecha diez de junio del año dos mil nueve, a favor del agraviado JUAN PÉREZ REYES, en donde se le diagnosticó cicatriz coriorretiniana macular secundaria a traumatismo probable fractura coriidea; gliosis (membrana de neoformación) vascularizada secundaria a trauma y hemovítreo. Hipertensión ocular secundaria (control bajo tratamiento). Misma documental que obra a foja ciento seis del sumario, fijándose para el desahogo de dichas ratificaciones las **DIEZ HORAS del día ONCE DE ENERO del año dos mil diez**, mismos que serán a cargo de la **DOCTORA OLIVIA TORRES DZUL**, a quien se ordena enviarle cédula de citación en su domicilio que se señala en el escrito de promoción. -----

- - - **NOVENO:** La presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca las pretensiones de los procesados, se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

- - - **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada LAURA MONTOYA CARRILLO, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada SARA MALDONADO TUN, Secretaria de Acuerdos con quien autoriza y da fe.- ----- **DOY FE.** -----

# **ANEXO III**

# **DESAHOGO DE PRUEBAS**

### 3.1. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

**DECLARACIÓN PREPARATORIA.-** En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **QUINCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe, encontrándose presente el Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público adscrito, se hizo comparecer desde el lugar de su carcelación al acusado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, para el efecto de rendir su declaración preparatoria dentro de la causa penal número **01/2010**, procediendo la Secretaria a dar lectura de las garantías establecidas por el artículo 20 de la Constitución Federal y las disposiciones legales que determinan los artículos 55, 56, 57 y 58 del Código Adjetivo de la materia en vigor en el Estado (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), y para el desarrollo de la presente diligencia, quien exhortado que fue para que se conduzca con verdad acerca de sus generales y datos estadísticos el indiciado **respondió: *Llamarse correctamente como ha quedado escrito, de ningún apodo, ser originario de esta ciudad capital, no habla ningún otro idioma o dialecto, que solamente habla español, no pertenece a ningún grupo indígena, estado civil unión libre, de cuarenta años de edad, por haber nacido el día treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, profesa la religión católica, con instrucción escolar de secundaria terminada, de ocupación taxista, con ingresos aproximados de setecientos semanales, tres personas dependen económicamente de él, con domicilio actual en avenida cinco número doscientos entre calle tres y diez de la colonia Centro de esta Ciudad, que dijo que no ha tenido antecedentes penales, que es afecto a las bebidas embriagantes y no es afecto a drogas enervante y el día que ocurrieron los hechos estaba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.*** Seguidamente se le hizo saber al compareciente que se encuentra a disposición de este Juzgado en virtud de una acusación penal puesta en su contra como presunto responsable de los delitos de **DAÑOS CULPOSOS Y LESIONES CULPOSAS**, dentro de la Causa Penal

número **01/2010**, leyéndosele la acusación y denuncia puesta en su contra, así como el nombre de la persona que lo denunció y de los testigos, y se le hace saber que tiene la obligación de notificar a esta Autoridad en caso de que cambie de domicilio; asimismo se le hace saber que tiene derecho a hacer una llamada telefónica y a nombrar defensor particular, de no ser posible designar ninguna persona, el Estado le proporcionará al defensor de oficio para que lo defienda en lo consecutivo; de igual forma se le hace saber que tiene derecho de solicitar el beneficio de su libertad provisional bajo caución en caso de que proceda; también se le dan a conocer las garantías que le otorga el citado precepto constitucional; que le serán recibidas las pruebas y testimonios que ofrezca en términos legales, ayudándolo a obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como el ser sentenciado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediere de dos años de prisión o antes de un año si la pena recibida rebasa ese tiempo y se le facilitarán todos los datos que requiera para su defensa y consten en el expediente, a lo que manifestó el indiciado quedar debidamente enterado, y que no desea hacer el uso del derecho de hacer la llamada telefónica, **asimismo nombra para recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, y como su defensor a quien lo es de oficio adscrito a este Juzgado**, Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, quien se encuentra presente en esta sala de audiencias, identificándose con original de su credencial laboral, documento que presenta una fotografía a colores que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, asimismo obra nombre y cargo del mismo, de lo que se da fe judicial y se le devuelve en este propio acto para el uso de sus derechos, y por sus generales manifestó: llamarse como ha quedado escrito, de treinta años de edad, grado de estudios Licenciado en derecho, originario de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las instalaciones de la Defensoría de Oficio adscrita a éste Juzgado; por lo que estando presente en esta diligencia y enterado del cargo que le es conferido protesta desempeñarlo fiel y legalmente. **Asimismo se le hace saber al inculpado del derecho que tiene tanto de declarar, como de no hacerlo (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ); a lo que responde que SI desea declarar y preparatoriamente manifiesta:** Que después de escuchar mi

declaración rendida ante el Ministerio Público de fecha **veintisiete de abril del año dos mil nueve**, me afirmo y ratifico a su contenido, reconozco la firma que obra al margen y al calce de la misma como de mi puño y letra, siendo la misma que utilizo en mis actos tanto públicos como privados, en donde estuve debidamente asistido del Licenciado MANUEL RAMIREZ HERNÁNDEZ, y por lo que respecta a los hechos, reconozco que no respete mi alto total y fue por dicha circunstancia que colisione el automóvil del agraviado, y es todo lo que deseo manifestar. **Seguidamente se le concede el uso de la voz a la FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN, quien manifestó:** Que es mi deseo interrogar al acusado, previas las preguntas sean calificadas de legal, por esta Autoridad; A LA PRIMERA:¿\_\_\_\_\_?; CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDE: \_\_\_\_\_; Siendo todas las preguntas que tiene a bien formular la fiscalía. **Seguidamente se le concede el uso de la voz al DEFENSOR DE OFICIO, quien manifestó:** Reservo mi derecho de interrogar a mi representado, pero continuando con el uso de la voz, con fundamento en el numeral 20 Fracción I de nuestra Constitución Federal, le sea fijada caución a mi representado, para que pueda gozar del beneficio de su libertad caucional; asimismo con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solicito la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de mi representado. **VISTO LO ANTERIOR, EL CIUDADANO JUEZ ACUERDA:** Conforme a lo establecido en los numerales 20 Fracción I de Nuestra Constitución Federal y con apoyo en los numerales 338 y 341 del Código adjetivo penal en vigor, se le fija a su defendido la cantidad de:---  
---\$ 9, 846 (SON NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de garantía de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, la cantidad de:-  
---\$ 1, 500.00 (SON MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de **LAS POSIBLES SANCIONES PECUNIARIAS**; y la cantidad de -----  
---\$ 2,500.00 (SON DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de **FIANZA PERSONAL**, lo anterior, se determina tomando en consideración los antecedentes del acusado, las circunstancias del delito imputado, el mayor o menor interés que pueda tener el acusado, en sustraerse a la acción de la Justicia, las condiciones económicas del acusado, y la naturaleza de las garantías que se ofrezcan, a lo cual manifestó el Defensor y el inculcado encontrarse debidamente enterado, pero

con posterioridad exhibirán dicha cantidad; asimismo, se tiene por admitida la **AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL**, feneciendo este a las **QUINCE HORAS DEL DÍA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, por lo que se ordena girar atento oficio de estilo al Director del Centro Penitenciario del Estado, para su conocimiento. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce los que pudieran hacerlo y los que no, imprimen su huella digital del pulgar derecho para su debida constancia.....**DOY FE**.....

### 3.2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL.-** En Ciudad Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe; siendo fecha fijada en autos de la causa penal número **01/2010**, para que tenga verificativo la diligencia de **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE LA CIUDADANA GLORIA YAM RUÍZ**. Acto seguido la suscrita Secretaria del Juzgado, hace constar y certifica: La comparecencia del Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este Juzgado, la comparecencia del Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio de la Adscripción, y el procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, a quien se le hace comparecer desde su lugar de carcelación. Seguidamente la Secretaria del Juzgado hace saber a las partes que se procederá a llevar a cabo declaración testimonial de la Ciudadana **GLORIA YAM RUÍZ**, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio 1983948472, expedida por el Instituto Federal Electoral, en cuyo costado derecho obra una fotografía a colores que coincide fielmente con los rasgos físicos de la compareciente y al reverso obra una huella digital del pulgar derecho, así como una firma ilegible que manifiesta ser de su puño y letra, documental pública que en este acto se da fe judicial y le es devuelto a su legítimo propietario por

así convenir a sus intereses (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ). A continuación en términos de los artículos 181 y 183 del Código procesal Penal vigente en el Estado en relación al numeral 222 del Código Sustantivo Penal en vigor, y se procede a desahogar esta diligencia consistente en su **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** dentro de la causa penal **01/2010**; **Seguidamente, en este acto la Secretaria le da lectura al contenido de dicho artículo para que la declarante antes de iniciarse formalmente su narración de hechos, esté debidamente enterada de dichas penas que prevé el numeral antes citado, en donde se establece las penas que se le impone a los testigos que al ser interrogados por una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad;** (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), por lo que el compareciente manifiesta estar debidamente enterado, y respecto a sus generales manifestó: Llamarse correctamente como ha quedado escrito, de veinticinco años de edad, de fecha de nacimiento de doce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, estado civil unión libre, con grado de segundo de secundaria, originaria de Bacalar, Quintana Roo, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle treinta y cuatro, avenida quince entre veintiuno de la colonia Centro en Bacalar, Quintana Roo. Seguidamente la Secretaria hace constar que siendo fecha y hora señalada en autos para que se lleve a cabo la declaración testimonial a cargo del compareciente, se procede a llevar a cabo la misma, quien en uso de la voz la **compareciente manifestó acerca de los hechos:**

\_\_\_\_\_, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **DEFENSOR DE OFICIO**, quien manifestó: Que es mi deseo interrogar a la compareciente, previas las preguntas sean calificadas de legal por esta Autoridad; A LA PRIMERA:¿\_\_\_\_\_?; CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDE: \_\_\_\_\_; Siendo todas las preguntas que tiene a bien formular la defensa. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN**, quien manifestó: Que es mi deseo interrogar al compareciente, previas las preguntas sean calificadas de legal por esta Autoridad; A LA PRIMERA:¿\_\_\_\_\_?; CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDE: \_\_\_\_\_; Siendo todas las preguntas que tuvo a bien formular la fiscalía. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y



al calce los que en ella intervinieron y los que no supieran hacerlo imprimen su huella dactilar del pulgar derecho para constancia que obre en autos.-----DOY FE.-----

### 3.2. CONFRONTACIÓN

**DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN.** En Ciudad Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **CATORCE HORAS DEL DÍA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe; siendo fecha fijada en autos de la causa penal número **01/2010**, para que tenga verificativo la diligencia de **CONFRONTACIÓN**. Acto seguido la suscrita Secretaria del Juzgado, hace constar y certifica: La comparecencia del Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este Juzgado, la comparecencia del Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio de la Adscripción, y en términos de los artículos 195, 196, 197, 198, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se verificó que la persona que es objeto de la identificación a través de la confrontación fue presentada desde el lugar de su reclusión y debidamente custodiado, el procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, diligencia a la que fue presentado sin disfrazarse ni desfigurarse; así como vestido con camisa (beige o caqui), y sin que se borrara ninguna huella o señales de las que presentó el día de los hechos, acompañado de cuatro individuos de apariencia semejante a la del procesado. Seguidamente esta Autoridad solicita al procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, junto con las cuatro personas de similitud de características que la de él, permanezcan en las rejillas de practica de ésta Juzgado, ordenándoseles que se giren a 180 grados para que queden de espaldas a la testigo, procediéndose a colocar a las personas en fila; Y continuando con la diligencia el acusado FELIPE SÁNCHEZ MÉNDEZ, a identificación fue inquirido, antes de la diligencia, sobre el lugar en que quiere que se le coloque en fila, cumpliéndose con su deseo, colocándose en la rejilla de practicas de

éste Juzgado, en la posición que él solicito. Seguidamente se hace constar que dichas personas que serán confrontadas son numeradas de izquierda a derecha y del uno al cinco. A la persona que realizará la identificación, Ciudadana **MARÍA CRUZ RAMÍREZ** quien se identifica con su credencial para votar con número de folio 74849303, expedida por el Instituto Federal Electoral, en cuyo costado derecho obra una fotografía a colores que coincide fielmente con los rasgos físicos de la compareciente y al reverso obra una huella digital del pulgar derecho, así como una firma ilegible que manifiesta ser de su puño y letra, documental pública que en este acto se da fe judicial y le es devuelto a su legítimo propietario por así convenir a sus intereses (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ). A la cual se le tomó protesta en los términos del artículo 183, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de conducirse con verdad en la presente diligencia, a lo que manifestó que se conduce con verdad; se le interrogó para conocer si persiste en su declaración anterior, dando lectura para tal objeto a la misma, y en este punto manifestó: estoy de acuerdo con mi declaración y deseo persistir con la misma; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, a lo que repuso: solo de vista; si después de la ejecución del hecho lo ha visto, en que lugar y porque motivo, lo que indicó: no, después de la ejecución del hecho; A continuación se condujo a la declarante **MARÍA CRUZ RAMÍREZ** frente a las persona que conforman la fila y le permitió mirarlas detenidamente a las que la integran, previniéndosele que toque con la mano a la persona que reconoce, y que manifieste las diferencias o semejanzas que advirtiere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que refiere en su declaración. Advertida de lo anterior, la declarante y luego de observarlas detenidamente manifiesta que identifica a la persona que se encuentra marcado con el número dos, siendo éste el procesado FELIPE SÁNCHEZ MÉNDEZ; Seguidamente ésta Autoridad le solicita a la testigo que manifieste las diferencias o semejanzas que tuviere dicha persona, entre el estado actual y el que tenía en la época en que se refirió en su declaración, manifestando: como estaba de espaldas, solo lo reconocí de espaldas. Seguidamente esta Autoridad al preguntarle a la testigo que manifieste alguna particularidad que lo haya ayudado a reconocerlo manifiesta: es que así de espaldas es muy difícil reconocer a la persona, y no noté ninguna diferencia y no recuerdo muy bien si tenía su cabello lacio o chinito, ya que de la espalda si recuerdo

pero del cabello no, siendo todo lo que tengo que manifestar. **Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Representación Social, quien manifiesta:** que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna al respecto, siendo todo lo que tengo que manifestar; **Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Defensa, quien manifiesta:** que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna al respecto, siendo todo lo que tengo que manifestar; Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce los que pudieran hacerlo y los que no, imprimen su huella digital del pulgar derecho para su debida constancia. - - - - -  
 - - - - - **DOY FE.** - - - - -

### 3.3. CAREOS

**CAREOS PROCESALES.-** En Ciudad Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe; siendo fecha fijada en autos de la causa penal número **01/2010**, para que tenga verificativo la diligencia de **CAREOS PROCESALES**. Acto seguido la suscrita Secretaria del Juzgado, hace constar y certifica: La comparecencia del Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este Juzgado, la comparecencia del Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio de la Adscripción, y el procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, a quien se le hace comparecer desde su lugar de carcelación. Seguidamente la Secretaria del Juzgado hace constar la comparecencia en esta sala de audiencias a la Ciudadana **GLORIA YAM RUÍZ**, quien se identifica con su credencial para votar con número de folio 1983948472, expedida por el Instituto Federal Electoral, en cuyo costado derecho obra una fotografía a colores que coincide fielmente con los rasgos físicos de la compareciente y al reverso obra una huella digital del pulgar derecho, así como una firma ilegible que manifiesta ser de su puño y letra, documental

pública que en este acto se da fe judicial y le es devuelto a su legítimo propietario por así convenir a sus intereses (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ).asimismo se hace contar la comparecencia del Ciudadano **JUAN PÉREZ REYES**, quien se identifica con su credencial de elector número 849595050, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que en su ángulo inferior derecho obra una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, y que en este acto se le devuelve por así convenir a sus intereses; Seguidamente se le hace saber a las partes que esta Audiencia es para efecto de llevar a cabo los careos procesales entre la Ciudadana **GLORIA YAM RUÍZ** con el agraviado **JUAN PÉREZ REYES**. Y Guardadas las formalidades se procede a desahogar los careos procesales en términos del artículo 205 de la Ley Adjetiva penal en vigor en la Entidad. Seguidamente la Secretaria de Acuerdos da lectura de sus respectivas declaraciones llamándoles la atención sobre las contradicciones que existen entre ambas partes (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), y puestos en formal careo del debate respectivo dio por resultado lo siguiente.- En uso de la voz la Ciudadana **GLORIA YAM RUÍZ** le dice a su careado: \_\_\_\_\_; A lo que le contesta el Ciudadano **JUAN PÉREZ REYES**: \_\_\_\_\_; A lo que le responde su careada: \_\_\_\_\_. Seguidamente esta Autoridad hace constar que en virtud de que los comparecientes no tienen nada mas que declarar, se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, previa su lectura para debida constancia. ----- **DOY FE.** -----

### 3.3. INSPECCIÓN

**INSPECCION JUDICIAL DE LESIONES.-** En Ciudad Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe; siendo fecha fijada en autos de la causa penal número **01/2010**,

para que tenga verificativo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES EN LA PERSONA DEL AGRAVIADO JUAN PEREZ REYES.** Acto seguido la suscrita Secretaria del Juzgado, hace constar y certifica: La comparecencia del Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este Juzgado, la comparecencia del Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio de la Adscripción, y el procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, a quien se le hace comparecer desde su lugar de carcelación. Seguidamente la Secretaria del Juzgado hace constar en esta sala de audiencias al del Ciudadano **JUAN PÉREZ REYES**, quien se identifica con su credencial de elector número 849595050, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que en su ángulo inferior derecho obra una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente, y que en este acto se le devuelve por así convenir a sus intereses,(CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ). Seguidamente, siendo fecha y hora fijada en autos para que tenga verificativo la diligencia de **FE JUDICIAL DE LESIONES EN LA PERSONA DEL AGRAVIADO**, y posteriormente se ordenara la intervención de un perito medico legista para que realice el examen de Revaloración de secuelas a favor del agraviado. Seguidamente en términos del artículo 135 del Código Adjetivo en vigor en el Estado, se procede a practicar la fe judicial de las secuelas que dejaron las lesiones en la humanidad del compareciente, quien al tenerlo a la vista, se da Fe: \_\_\_\_\_, siendo las únicas lesiones que se pueden percibir al compareciente, y que son como consecuencia de la alteración que sufrió en su salud el día de los hechos que originaron el presente asunto. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN**, quien manifiesta que reserva su derecho de realizar manifestación alguna. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **DEFENSOR DE OFICIO**, quien manifestó: Reservo mi derecho de hacer manifestación alguna. Seguidamente esta autoridad en términos de los artículos 148 y 150 de la ley adjetiva en vigor se ordena girar oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que le informe al Doctor Eduardo Castellanos Loria, a efecto de que le practique examen de Revaloración de secuelas al agraviado, quien deberá de comparecer ante ese departamento, toda vez que así fue solicitado por la

Representación Social y en la brevedad posible remitir el resultado. Y no adelantándose más en la presente diligencia se da por concluida la misma firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron previa su lectura para debida constancia. - - - - -

- - - - - **DOY FE.** - - - - -

### 3.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTAL

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.-** En Ciudad Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las **DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, estando en audiencia Pública la Ciudadana Licenciada **LAURA MONTOYA CARRILLO**, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, asistido de la Ciudadana Licenciada **SARA MALDONADO TUN**, Secretaria del Juzgado con quien autoriza y da fe; siendo fecha fijada en autos de la causa penal número **01/2010**, para que tenga verificativo la diligencia de **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTALES A CARGO DE LA DOCTORA OLIVIA TORRES DZUL.** Acto seguido la suscrita Secretaria del Juzgado, hace constar y certifica: La comparecencia del Ciudadano Licenciado PABLO RUIZ ESCALANTE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a este Juzgado, la comparecencia del Ciudadano Licenciado EDGARDO RANGEL SOSA, Defensor de Oficio de la Adscripción, y el procesado FELIPE SANCHEZ MÉNDEZ, a quien se le hace comparecer desde su lugar de carcelación. Seguidamente la Secretaria del Juzgado hace constar la comparecencia en esta sala de la Doctora **OLIVIA TORRES DZUL**, quien se identifica con su credencial para votar con numero de folio 0000071374690, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que en su ángulo inferior izquierdo obra una fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos del compareciente y que en este acto se le devuelve por así convenir a sus intereses, (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ) y en uso de la voz por sus generales manifestó: ser originaria del Distrito Federal, de treinta y cinco años de edad, estado civil casada, con instrucción posgrado, ocupación cirujano, y con domicilio actual en la calle dos número

quinientos entre calle cinco y doce de la colonia Luis Gonzalo de ésta ciudad. Acto seguido en términos del artículo 165, 166 y 168 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la Secretaria de Acuerdos le pone a la vista de la compareciente la documental privada consistente en recibo de honorarios con número de folio número 0101, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, por concepto de atención médica, a favor de JUAN PÉREZ REYES, que ascendió a la cantidad de trescientos cincuenta pesos moneda nacional; misma que obra a foja catorce del sumario; y la documental privada consistente en resumen clínico, de fecha diez de junio del año dos mil nueve, a favor del agraviado JUAN PÉREZ REYES, en donde se le diagnosticó cicatriz coriorretiniana macular secundaria a traumatismo probable fractura coriodea; gliosis (membrana de neoformación) vascularizada secundaria a trauma y hemovítreo. Hipertensión ocular secundaria (control bajo tratamiento). Misma documental que obra a foja ciento seis del sumario. (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ). A lo cual manifestó **LA COMPARECIENTE** manifiesta: Al tener a la vista las documentales antes citadas, los reconozco como mías, por lo que ratifico el contenido de dicha documentales en todos sus términos, así como la firma que obran al calce, y es todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al **FISCAL** quien manifestó: Que no tengo nada que manifestar. Con lo que se dio por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron previa su lectura para debida constancia. ----- **DOY FE.** -----